JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: TECDMX-JLDC-036/2020 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ROSARIO GUADARRAMA GARAYOA Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIO: RODRIGO EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ

COLABORÓ: PAOLA SELENE PADILLA MANCILLA

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** los **oficios** que se precisarán en esta sentencia, emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
ANTECEDENTES 5
CONSIDERANDOS 11
PRIMERO. Competencia. 11
SEGUNDO. Acumulación. 12
TERCERO. Cuestión previa. 14
CUARTO. Perspectiva intercultural. 20

QUINTO. Cuestión previa: precisión del acto reclamado y pretensión.....26
I. Acto reclamado 26
II. Pretensión.....28
2.1 Pretensiones en los escritos de petición.....29
2.2 Pretensión en las demandas.....31
SEXTO. Requisitos de procedibilidad. 34
SÉPTIMO. Agravios y *litis* a resolver. 45
I. Agravios.....45
II. Litis 47
OCTAVO. Estudio de fondo.....48
I. Cancelación de elecciones 48
1.1 Sentencia SCM-JDC-22/2020 y acumulados 49
1.2 Acuerdo IECM/ACU-CG-028/2020.....52
1.3 Sentencia SUP-REC-35/2020 y acumulados 53
1.4 Incidente del juicio SCM-JDC-22/2020 y acumulados 56
1.5 Caso concreto.....57
II. Desconocimiento del pueblo o barrio 61
2.1 Tutela del debido proceso para pueblos y comunidades indígenas 62
A. Criterios de la *Suprema Corte.* 62
B. Criterios internacionales.....64
C. Criterios de la *Sala Superior* 67
D. Legislación local 68
2.2 Caso concreto.....69
NOVENO. Efectos.....82
R E S U E L V E:.....85

GLOSARIO

Actores o parte actora	Rosario Guadarrama Garayoa, Lorena Vega de la Rosa, Cesar Arturo Salvador Pastén, Julio García Tovar, María Olga García Santillán, Hugo Francisco Domínguez Coria, Felipe González Velázquez, Miguel Ángel Vargas Rodríguez, Eduardo Perfecto Lara, Jacobo Esteban Corona Manrique y Fernando Flores Juárez.
Acuerdo de cancelación	Acuerdo IECM/ACU-CG-028/2020 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del

	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SCM-JDC-22/2020, SCM-JDC-23/2020, SCM-JDC-24/2020 y SCM-JDC-25/2020, acumulados, se cancela la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en las Unidades Territoriales que correspondan a los pueblos originarios que se señalen en el acuerdo IECM/ACU-76/2019, al que se refiere la citada sentencia.
Acto reclamado u oficios impugnados	Los oficios SECG-IECM/915/2020, SECG-IECM/901/2020, SECG-IECM/910/2020, SECG-IECM/908/2020, SECG-IECM/906/2020, SECG-IECM/907/2020, SECG-IECM/914/2020, SECG-IECM/894/2020, SECG-IECM/895/2020, SECG-IECM/909/2020, SECG-IECM/916/2020, emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Autoridad responsable o Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código electoral o Código electoral local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Comisiones	Comisiones de Participación Comunitaria
Constitución Federal o Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Consulta	Consulta sobre presupuesto participativo
Convocatoria	Convocatoria Única para la elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta sobre el Presupuesto Participativo
Instituto Electoral o Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Alcaldías	Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.
Ley General de Inclusión	Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad
Ley de los Pueblos	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes

Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Lugares de autoadscripción	Santa Úrsula Xitla, Tlalpan; Barrio San Antonio, Culhuacán y Barrio de San Miguel, ambos en Iztapalapa; Pueblo San Francisco Culhuacán y Barrio Viejo Ejido Santa Úrsula Coapa, ambos en Coyoacán; San Pedro Xalpa, San Juan Tlilhuaca y Pueblo San Bartolo Cahualtongo, en Azcapotzalco; el Pueblo de Tetelpan y San Bartolo Ameyalco, en Álvaro Obregón; así como San Juan de Aragón, en Gustavo A. Madero.
Marco Geográfico	Marco Geográfico de Participación Ciudadana, aplicable a la elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta al Presupuesto Participativo 2020 y 2021, aprobado mediante acuerdo IECM/ ACU-CG-076/2019.
Personas peticionarias	Rosario Guadarrama Garayoa, Lorena Vega de la Rosa, Hilario Salvador, Julio García Tovar, María Olga García Santillán, Hugo Francisco Domínguez Coria, Jacobo Esteban Corona Manrique, Felipe González Velázquez, Miguel Ángel Vargas Rodríguez, Eduardo Perfecto Lara y Fernando Flores Juárez.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México.
Sentencia de la Sala Regional	Sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-22/2020 y acumulados, emitida el cinco de marzo de dos mil veinte.
Suprema Corte o Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en las respectivas demandas, así como de los autos que obran en este expediente, se advierte lo siguiente:

I. Impugnación de *Convocatoria* por pueblos originarios.

a. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió el acuerdo IECM-ACU-079/2019, por el cual aprobó la *Convocatoria.*

b. Marco Geográfico. El mismo día, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó el *"Marco Geográfico de Participación Ciudadana que se aplicará en la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021".*

c. Impugnación local. Entre el veinte y veintidós de noviembre, se presentaron diversos juicios en contra de la citada *Convocatoria.*

d. Sentencia del juicio TECDMX-JLDC-1383/2019 y acumulados. El veintitrés de enero de dos mil veinte[1], este Tribunal confirmó la *Convocatoria.*

[1] En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veinte, salvo que se aclare otra anualidad.

e. Impugnación federal. El treinta de enero, diversas personas presentaron juicio de la ciudadanía ante la *Sala Regional* en contra de la sentencia citada de este Tribunal.

f. Sentencia de la *Sala Regional* (SCM-JDC-24/2020 y acumulados). El cinco de marzo, la *Sala Regional* revocó la sentencia de este Tribunal.

En plenitud de jurisdicción, revocó parcialmente la *Convocatoria* respecto a quienes habitan en unidades territoriales correspondientes a la **totalidad** de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

Como consecuencia de ello ordenó al *Instituto local*:

i) Cancelar la jornada electiva de las *Comisiones* y la *Consulta* en las citadas unidades territoriales.

ii) Verificar conforme a la información en poder de la *Secretaría* o de la que pudiera allegarse, cuáles son las autoridades tradicionales representativas en cada uno de esas unidades.

iii) Establecer contacto con cada una de esas autoridades tradicionales para determinar conjuntamente: 1. La nueva fecha en que se llevaría la consulta para definir el destino del presupuesto asignado; 2. La forma de participación; 3. La forma de presentar sus proyectos; 4. Las características del órgano representativo de la población que habite unidad y su forma de designación.

iv) Una vez que realice lo anterior, deberá emitir las convocatorias respectivas para que se lleve a cabo la *Consulta.*

g. Acuerdo del *Instituto Electoral.* El seis de marzo, el Consejo General del *Instituto local* emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-028/2020*,*** por el cual determinó cancelar la elección de las *Comisiones* y la *Consulta* en **cuarenta y ocho** pueblos y barrios originarios, establecidos en el *Marco Geográfico.*

h. Recurso de reconsideración. Entre el siete y doce de marzo se interpusieron diversos recursos de reconsideración ante la *Sala Superior,* en contra de la sentencia de la *Sala Regional.*

i. Sentencia de la *Sala Superior* (SUP-REC-35/2020). El trece de marzo, la *Sala Superior* resolvió modificar la sentencia citada de la *Sala Regional.*

Esto, porque determinó inaplicar la porción normativa contenida en el artículo 2, fracción XXVI, de la *Ley de Participación*[2]*,* en lo que se refiere a los pueblos y barrios originarios.

Asimismo, entre otras cuestiones, determinó dejar subsistente el efecto ordenado en la sentencia de la *Sala Regional* respecto a cancelar la jornada electiva de las *Comisiones* y la *Consulta "respecto de los* **cuaren*ta y ocho*** *pueblos y barrios originarios conforme al Marco Geográfico aprobado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México".*

[2] *Ley de Participación*: "**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por… XXVI. Unidad Territorial: Las Colonias, Unidades Habitacionales***, Pueblos y Barrios Originarios*** que establezcan el Instituto Electoral.

II. Petición y respuesta

a. Petición. A partir del doce de marzo, las *personas peticionarias* solicitaron la cancelación de la elección de *Comisiones y la Consulta* en sus *lugares de autoadscripción.*

Al respecto, expusieron que el *Marco Geográfico* estaba basado en la relación de pueblos y barrios originarios establecida en el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, por lo cual se dejó de atender las circunstancias de cada pueblo.

Indicaron que, de conformidad con la sentencia de la *Sala Regional*, se debían incluir a todos los pueblos y barrios originarios y no sólo a los señalados dentro de la Ley de Participación Ciudadana abrogada.

Además, señalaron que, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se incluye un catálogo más amplio de pueblos y barrios originarios en esta entidad, en el que se encuentra al que pertenece la parte actora.

Por lo cual, reiteraron su petición de cancelación de la elección de *Comisiones y la Consulta* en sus *lugares de autoadscripción.*

b. Respuesta del Secretario Ejecutivo. El catorce de marzo, se notificó a *las personas peticionarias* la respuesta del *Secretario Ejecutivo.*

En ella, el *Secretario Ejecutivo* estableció que el *Instituto Electoral* estaba impedido a acordar favorablemente su petición sobre la cancelación de la elección de *Comisiones* y la *Consulta*

en atención a lo ordenado por la *Ley de Participación* y la sentencia de la *Sala Regional*.

Añadió que no pasaba desapercibida la publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, pero que el acuerdo **IECM/ACU-CG-028/2020** (que determinó los lugares en los que se cancelaría la elección y consulta citadas), se emitió en cumplimiento a la sentencia referida.

III. Juicio de la ciudadanía

a. Demandas. El veinte de marzo, la *parte actora* presentó diversos juicios de la ciudadanía, ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del *Instituto Electoral,* para controvertir los oficios de respuesta del *Secretario Ejecutivo.*

b. Recepción y turno. El veinticinco de marzo, se recibieron las demandas en este Tribunal. Asimismo, en su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó turnar los juicios de la ciudadanía correspondientes a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

c. Suspensión de labores del *Instituto Electoral*. El veinticuatro de marzo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, en atención a las medidas de seguridad implementadas en atención al virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió la circular **33**, mediante la cual se dio a conocer la suspensión de actividades de dicho Instituto del veinticuatro de

marzo[3] al veinte de abril, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales.

Asimismo, el veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, mediante circulares **34**, **36** y **39** respectivamente, se extendió dicha suspensión primero hasta el veintinueve de mayo y posteriormente **hasta que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad federativa se encuentra en *amarillo***, toda vez que no existían condiciones para reanudar labores, con motivo de la contingencia sanitara.

d. Suspensión de plazos del *Tribunal Electoral*. Mediante los Acuerdos 004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020 el Pleno de este *Tribunal Electoral* determinó la **suspensión de actividades** administrativas y **jurisdiccionales** presenciales de este órgano en el **periodo comprendido del veintisiete de marzo al nueve de agosto** con motivo de la contingencia sanitaria generada por el SARS-CoV2 (COVID-19). Lo anterior, tomando en consideración que no existían condiciones para reanudar labores, con motivo de la contingencia sanitaria.

Por otro lado, en el Acuerdo **017/2020** se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían a partir del diez de agosto.

[3] Excepto por cuanto hace a los procedimientos sustanciados ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos en los que la suspensión comenzó a partir del dieciocho de marzo, de conformidad con lo acordado por dicha área en su ámbito de competencia.

e. Radicación y requerimiento. El diez de agosto, la Magistrada Instructora radicó los juicios y requirió a la parte actora del juicio TECDMX-JLDC-042/2020 para que aclarara su nombre.

f. Respuesta. El dieciocho de agosto, se recibió en este Tribunal el escrito de Jacobo Esteban Corona Manrique dirigido al expediente TECDMX-JLDC-042/2020, mediante el cual aclaró su nombre e informó que cuenta con una condición de discapacidad visual.

f. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió los juicios y ordenó el cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* **es competente** para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía cuando los actos o resoluciones de una autoridad, en el ámbito de la Ciudad de México, vulneren cualquiera de sus derechos político-electorales.

En este caso de los juicios que se analizan, se actualiza la competencia de este Tribunal, porque la *parte actora* sostiene la vulneración al ejercicio pleno de sus derechos políticos, como integrante de un pueblo originario, como consecuencia de la respuesta de *la autoridad responsable*, en la que no se pronunció sobre el reconocimiento de los *lugares de autoadcripción* como pueblos o barrios originarios. De tal modo, la *parte actora*

sostiene que la ausencia de tal reconocimiento expreso, atenta contra el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Al respecto, son aplicables las consideraciones del juicio **SUP-JDC-884/2017**, en el que la *Sala Superior* sostuvo que los órganos jurisdiccionales en materia electoral son competentes para conocer el alcance de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas como la autonomía, autodeterminación y autogobierno, por estar relacionados con los derechos de participación política.

Al respecto conviene aclarar que, si bien es cierto que la citada sentencia de la *Sala Superior* alude a pueblos indígenas, es aplicable a los barrios originarios de esta Ciudad, porque el artículo 6 de la *Ley de Pueblos* establece que éstos igualmente son sujetos de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracciones II y V, 171, 178 y 179, fracciones II y VIII del *Código Electoral*; así como 123, fracción V, de la *Ley Procesal*.

SEGUNDO. Acumulación. El artículo 82 de la *Ley Procesal* establece que el Pleno de este Tribunal puede ordenar la acumulación de los juicios para su resolución pronta y expedita.

El artículo 83 de la citada Ley establece que procede la acumulación cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable que siendo diversos se encuentren estrechamente vinculados.

En atención a ello, este Tribunal determina que deben acumularse al juicio **TECDMX-JLDC-36/2020,** los expedientes que se precisarán:

No	ASUNTO
1.	TECDMX-JLDC-037/2020
2.	TECDMX-JLDC-038/2020
3.	TECDMX-JLDC-039/2020
4.	TECDMX-JLDC-040/2020
5.	TECDMX-JLDC-041/2020
6.	TECDMX-JLDC-042/2020
7.	TECDMX-JLDC-043/2020
8.	TECDMX-JLDC-044/2020
9.	TECDMX-JLDC-045/2020
10.	TECDMX-JLDC-046/2020

Lo anterior, porque el contenido de los *oficios impugnados* y las demandas, respectivamente, son idénticos. La única diferencia en ellos es el *lugar de autoadscripción* de la *parte actora.* Es decir, deben acumularse los juicios porque la temática a analizar es la misma.

Por su parte, se justifica que el juicio **TECDMX-JLDC-36/2020** sea al que deben acumularse los demás porque fue el primero que se recibió en este Tribunal, en términos del artículo 82, párrafo segundo de la *Ley Procesal.*

Al respecto, es aplicable la **jurisprudencia 2/2004** de la *Sala Superior,* de rubro "**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES",** en la que se prevé que los efectos de la acumulación son procesales

y, en modo alguno, modifican los derechos sustantivos de las partes.

TERCERO. Cuestión previa.

Cabe apuntar, que a partir de las constancias que integran el expediente **TECDMX-JLDC-042/2020**, se advierten inconsistencias en el nombre de la *parte actora*, quien se autoadscribió como originario del Pueblo de San Juan de Aragón, en la Alcaldía de Gustavo A. Madero.

Ello, es así, porque la *parte actora firmó su escrito* de demanda como "***Jacobo Esteban Corana Martínez",*** sin embargo, en la solicitud de trece de marzo del año en curso, planteada al Instituto Electoral de la Ciudad de México —mediante la cual pidió fuera reconocida la Unidad Territorial de San Juan de Aragón como pueblo originario— asentó el nombre de **"*Jacobo Corona Manríquez"***. Aunado a lo anterior, en autos obra agregado un documento, adjunto al informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, fechado de doce de enero de dos mil dieciocho, en cuyo rubro se lee ***Convención de Pueblos y Barrios Originarios de Anahuak*** en donde se advierte el nombre de ***"Jacobo Esteban Corona Manríque"***.

En ese sentido, ante la falta de certeza en el nombre de la *parte* actora y, por ende, en que fuera su auténtica voluntad promover un medio de impugnación, el diez de agosto, la Magistrada Instructora ordenó requerirlo personalmente, a efecto de que ratificara su escrito de demanda y precisara su nombre completo y correcto.

En el citado acuerdo de requerimiento se le hizo saber a la referida parte actora que su respuesta podía ser presentada ante este Tribunal por la vía electrónica, es decir, en la cuenta oficialiadeparteselectronica@tedf.org.mx.

Lo anterior, en atención a que en los *Lineamientos para el Uso de Tecnologías de la Información en la Presentación de y Trámite de Medios de Impugnación, Procedimiento Especial Sancionador y/o Promociones en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México,* y en el Acuerdo Plenario 017/2020 de este órgano jurisdiccional se permite a las partes la presentación de promociones por la vía electrónica.

Al respecto, el dieciocho de agosto posterior, la *parte actora* desahogó el requerimiento a través de un mensaje remitido a la señalada cuenta oficial de correo electrónico, al cual adjuntó su escrito de respuesta y sendas copias de su credencial de elector y pasaporte; en tal escrito, aclaró que su nombre correcto es ***Jacobo Esteban Corona Manrique*** y señaló pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad al ser una persona invidente.[4]

No obstante, dicho escrito carece de la firma autógrafa de la *parte actora*, puesto que fue presentado de manera electrónica.

Al respecto, es necesario considerar que la *Ley General de Inclusión*[5], y la Convención sobre los Derechos de las personas

[4] Documentales que contienen datos personales y confidenciales, por lo que no se precisan los datos contenidos en los mismos.
[5] Su objeto es reglamentar en lo conducente, el artículo 1o. de la Constitución estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas

con Discapacidad, establecen como obligación del Estado mexicano, generar las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos.

Situación que es acorde con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[6] que señalan que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial de sus derechos, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de éstos.

Así, el Estado tiene la obligación de orientarse por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que se promuevan prácticas de inclusión social y se adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras.

Por su parte, resulta aplicable al caso, el criterio asumido por la *Sala Superior*, al emitir la tesis XXVIII/2018 de rubro "**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE**

---

con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.
De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

[6] Sentencia *Furlan y familiares vs Argentina*, párrafos 134 y 135.

DISCAPACIDAD”[7], en la cual sostiene que las autoridades jurisdiccionales electorales, deben **asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad** desde una perspectiva que observe el llamado “*modelo social de discapacidad*”, base para asumir que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas en esa situación, son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía.

En ese sentido, en el caso en particular, si bien el requisito relativo a la firma de una promoción presentada ante este Tribunal Electoral resulta de gran importancia, debido a que es la expresión formal de la voluntad del actor o del promovente para la presentación y actuación dentro de un medio de impugnación, no debe perderse de vista que la parte actora afirma pertenecer a un grupo vulnerable —situación que, en función del principio *pro homine* establecido en el artículo 1° constitucional, y con el propósito de potenciar al máximo el derecho a la tutela efectiva del demandante, esta jurisdicción tendrá como cierta—.

Y precisamente por ello, **Jacobo Esteban Corona Manrique** es considerado sujeto de una protección especial, por lo que, la ausencia de la firma en su escrito no debe ser impedimento para tener por ratificado el medio de impugnación y aclarado su nombre, y más cuando acompañó elementos idóneos para

[7] Tesis XXVIII/2018, consultable en https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/01339309e4a2288.pdf

demostrar dicha situación como lo son su credencial de elector y su pasaporte.

Documentos que son de uso personalísimo y, por consiguiente, se presume que solamente éste tiene a su disposición, de modo que su exhibición en copia adjunta a su escrito de respuesta, lleva a concluir a este órgano jurisdiccional que tal circunstancia es suficiente para tener por acreditada la identidad del promovente, así como su voluntad de ratificar su intención de demandar e iniciar el juicio ciudadano correspondiente.

Lo expuesto, sin perder de vista, que debido a la contingencia sanitaria imperante en nuestro país, el requerimiento formulado a la *parte actora* comprendió la posibilidad de que la respuesta atinente pudiera ser remitida a este órgano jurisdiccional, a través de la cuenta de correo electrónico oficialiadeparteselectronica@tedf.org.mx, a fin de no poner en riesgo a las personas que son partes en los juicios conocidos por este Tribunal.

En ese sentido, la pertenencia de la *parte actora* a un grupo en situación de vulnerabilidad, debido a su invidencia, sumada a las condiciones sanitarias prevalecientes en la Ciudad de México, que autorizaron el uso de tecnologías de la información para recibir promociones dirigidas al juicio en el que se actúa, actualizan un caso excepcional que permite tener por válido el escrito de remitido en forma electrónica por **Jacobo Esteban Corona Manrique**, mediante el cual realiza la aclaración de su nombre.

Ello, aun cuando ese escrito carece de firma, presumible y justificadamente, debido a la evidente complicación que implica para una persona invidente, remitir por vía electrónica un documento que, en condiciones ordinarias, requeriría su firma autógrafa y su exhibición en físico ante este órgano jurisdiccional; no obstante, la respuesta en cuestión se acompaña de copias de identificaciones oficiales de la *parte actora*, es decir, de elementos aptos para acreditar su identidad y su voluntad de hacer valer un medio de impugnación ante este Tribunal, aun cuando no constara la firma en la respuesta remitida.

Razonar en sentido contrario, conduciría a realizar diligencias innecesarias que, además de cuestionar la situación de vulnerabilidad en la que se ubica la *parte actora*, también podrían ponerla en riesgo, derivado del contexto de salud que se vive actualmente en nuestro país.

Por lo anterior, con la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, se tiene como nombre completo y correcto de la *parte actora* del juicio **TECDMX-JLDC-042/2020**, el de **Jacobo Esteban Corona Manrique**, tal y como se advierte de la copia de su credencial para votar y su pasaporte —adjuntos a su respuesta— y se tiene por ratificada su intención de promover un medio de impugnación en los términos de su escrito inicial de demanda.

Cabe señalar que lo anterior también es útil para concluir que el nombre correcto de la persona peticionaria ante el *Instituto Electoral* es el de **Jacobo Esteban Corona Manrique,** esto, a pesar de que la respuesta emitida por el *Secretario Ejecutivo* –la

cual se cuestiona en el juicio **TECDMX-JLDC-042/2020**- fue dirigida a ***Jacobo Corona Maríquez.***

Pues en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, previstas en el artículo 61 de la *Ley Procesal,* se presume que se omitió el segundo nombre de la citada parte actora (**Esteban),** y se le añadió una letra a su apellido (**Manríquez** en vez de **Manrique**).

Esto, ciertamente se originó porque el escrito de petición fue signado por **Jacobo Corona Manríquez,** sin embargo, a partir de las citadas reglas de valoración probatoria, es válido concluir que comúnmente las personas omiten su segundo nombre y que existan errores ortográficos al escribirlos, sumado a que la citada parte actora presenta una situación de discapacidad que le puede impedir la escritura correcta de documentos y su lectura.

Así, debido a que la citada parte actora acudió a aclarar su nombre, esto también genera convicción en este Tribunal respecto a la persona que presentó el escrito de petición correspondiente ante el *Instituto Electoral.*

CUARTO. Perspectiva intercultural. Como cuestión previa, a fin de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal—, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones e relación a la perspectiva con que debe analizar los juicios.

El artículo 2 de la Constitución Federal, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

El apartado A del mismo artículo constitucional establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

a) Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.

b) Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Por su parte, el artículo 2, párrafo 2, inciso b) del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos deben promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

El artículo 8 del mismo ordenamiento prevé que dichos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, y que al aplicar la legislación nacional deben tomarse en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario.

A su vez, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas[8] regula que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, por virtud de la cual pueden decidir libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de dicha Declaración establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

El artículo 5 dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

Así, del contenido de las normas invocadas se advierte que las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus autoridades y órganos representativos de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha señalado en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas[9], que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones de gobierno, las cuales no

---

[8] Instrumento que expresa un amplio consenso de la comunidad internacional y sirve de parámetro orientador para definir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos tanto en el derecho constitucional como internacional.
[9] Consultable a través del link: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion.

necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

Este aspecto guarda relación con el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos, pues precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno y definición de los asuntos que les afectan se realiza en el marco establecido por el Derecho Indígena aplicable; el cual constituye parte del orden jurídico del Estado Mexicano.

Al respecto, la *Sala Superior,* razonó en la jurisprudencia 19/2014, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO",** que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

b. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

c. La participación plena en la vida política del Estado; y,

d) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como

las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus interese

Asimismo, en la jurisprudencia 37/2016 de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO",** la *Sala Superior* ha establecido que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad.

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una interpretación intercultural, es decir, un análisis culturalmente sensible; el cual se logra al considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar y definir el contenido de sus derechos, a partir de un diálogo intercultural.

Esto puede consultarse en la tesis **1a. CCXCIX/2018 (10a.)** de rubro "**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.**"[10].

[10] Consultable a través del link: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx.

Cabe indicar que de acuerdo con la tesis **1a. CCXI/2009** de rubro "**PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.**"[11], la Primera Sala de la Suprema ha señalado que los órganos jurisdiccionales están obligados a indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad, ya que influyen en los hechos sometidos al conocimiento de los jueces y tribunales.

De manera similar, la Sala Superior estableció que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es necesario, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. Obtener información de la comunidad a partir de fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena; como pueden ser solicitudes de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas, así como informes y comparecencia de las autoridades tradicionales.

2. Identificar el Derecho Indígena, esto es, sus normas, principios, instituciones y características propias de los

[11] Consultable a través del link: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx.

pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.

Lo anterior fue sostenido por la referida Sala Superior en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**"[12].

Como se observa, para resolver los juicios en los que participen pueblos y comunidades indígenas y se involucren sus derechos, antes de emitir la resolución correspondiente, es deber jurídico de la autoridad jurisdiccional conocer el derecho e instituciones de la comunidad, para lo cual se puede valer de diversos medios de prueba.

QUINTO. Cuestión previa: precisión del acto reclamado y pretensión.

Por las particularidades de este asunto, este Tribunal considera necesario precisar, desde este momento, cuál es el acto reclamado y la pretensión de la *parte actora.*

I. Acto reclamado

Los asuntos que en esta sentencia se analizan se originaron porque las *personas peticionarias* solicitaron al *Instituto Electoral* la cancelación de la elección de *Comisiones* y la *Consulta* en los *lugares de autoadscripción,* debido a que éstos son pueblos y barrios originarios.

[12] Consultable a través del link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

En respuesta a tales escritos, el *Secretario Ejecutivo* emitió diversos oficios[13] en los que, esencialmente, les contestó que los lugares a los que se autoadscribieron no se encontraban dentro del *acuerdo de cancelación* que emitió el *Consejo General,* el cual fue conforme a la ley y la *sentencia de la Sala Regional.*

En contra de tales oficios la *parte actora* promovió los juicios que corresponden a esta sentencia. Es decir, **el acto impugnado** de cada juicio son los oficios que el *Secretario Ejecutivo* emitió en respuesta a su petición, los cuales a continuación se precisan:

No	ASUNTO	ACTOR	LUGAR AL QUE SE AUTOADSCRIBE	OFICIO DEL SECRETARIO EJECUTIVO IMPUGNADO
1.	**TECDMX-JLDC-036/2020**	Rosario Guadarrama Garayoa	Santa Úrsula Xitla, Tlalpan	SECG-IECM/915/2020
2.	**TECDMX-JLDC-037/2020**	Lorena Vega de la Rosa	Barrio San Antonio, Culhuacán, Iztapalapa	SECG-IECM/901/2020
3.	**TECDMX-JLDC-038/2020**	Cesar Arturo Salvador Pastén	Pueblo San Francisco Culhuacán, Coyoacán	SECG-IECM/910/2020
4.	**TECDMX-JLDC-039/2020**	Julio García Tovar	San Pedro Xalpa, Azcapotzalco.	SECG-IECM/908/2020
5.	**TECDMX-JLDC-040/2020**	María Olga García Santillán	Pueblo Tetelpan, Álvaro Obregón	SECG-IECM/906/2020
6.	**TECDMX-JLDC-041/2020**	Hugo Francisco Domínguez Coria	Barrio Viejo Ejido Santa Úrsula Coapa, Coyoacán	SECG-IECM/907/2020

[13] Los oficios SECG-IECM/915/2020, SECG-IECM/901/2020, SECG-IECM/910/2020, SECG-IECM/908/2020, SECG-IECM/906/2020, SECG-IECM/907/2020, SECG-IECM/914/2020, SECG-IECM/894/2020, SECG-IECM/895/2020, SECG-IECM/909/2020, emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

No	ASUNTO	ACTOR	LUGAR AL QUE SE AUTOADSCRIBE	OFICIO DEL SECRETARIO EJECUTIVO IMPUGNADO
7.	**TECDMX-JLDC-042/2020**	Jacobo Esteban Corona Marique	San Juan de Aragón, Gustavo A. Madero	SECG-IECM/916/2020
8.	**TECDMX-JLDC-043/2020**	Felipe González Velázquez	San Bartolo Ameyalco, Álvaro Obregón	SECG-IECM/914/2020
9.	**TECDMX-JLDC-044/2020**	Miguel Ángel Vargas Rodríguez	Pueblo San Juan Tlilhuaca, Azcapotzalco	SECG-IECM/894/2020
10.	**TECDMX-JLDC-045/2020**	Eduardo Perfecto Lara	Pueblo San Bartolo Cahualtongo, Azcapotzaclo	SECG-IECM/895/2020
11.	**TECDMX-JLDC-046/2020**	Fernando Flores Juárez	Barrio de San Miguel, Iztapalapa	SECG-IECM/909/2020

II. Pretensión

Como se indicó, es necesario aclarar cuál es la pretensión de la *parte actora* en los juicios que se resuelven, puesto que existen algunas distinciones respecto a su pretensión en el escrito de petición.

La **pretensión de la *parte actora* en los juicios** que se resuelven es que **se revoquen los oficios** del *Secretario Ejecutivo* y que el *Instituto Electoral* **reconozca que los lugares a los que se autoadscriben son pueblos y barrios originarios de esta ciudad.**

Esta es una distinción que merece ser aclarada respecto a los escritos de petición, porque en ellos, las *personas peticionarias* solicitaron la cancelación de la jornada electiva única en los

lugares a los que se autoadscriben, sobre la base de que éstos fueran reconocidos como pueblos y barrios originarios.

2.1 Pretensiones en los escritos de petición

En cada uno de los expedientes de los juicios que se resuelven con esta sentencia consta la copia certificada por el *Secretario Ejecutivo*, de los escritos que las *personas peticionarias* presentaron ante el *Instituto Electoral* el doce de marzo.

Tal documentación hace prueba plena en este expediente en términos de los artículos 55, fracción III y 61 de la *Ley Procesal* porque se trata de documentales públicas emitidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones.

De tales escritos se advierte que las *personas peticionarias* **solicitaron expresamente la cancelación de la elección de las *Comisiones* y la *Consulta* para los ejercicios fiscales** en los lugares a los que se autoascribieron, en cumplimiento a la sentencia emitida por la *Sala Regional* en el juicio **SCM-JDC-22/2020 y acumulados.**

Su petición se basó en distintos razonamientos. Entre ellos, expusieron que el *Marco Geográfico* únicamente contemplaba como pueblo y barrios originarios a los previstos en el artículo décimo transitorio de la Ley de Participación Ciudadana para el Distrito Federal abrogada[14].

[14] El artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal establece: *"Los pueblos originarios, donde se mantiene la figura de autoridad tradicional de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales que se encuentran en la Ciudad de México, a saber: XOCHIMILCO: 1. San Luis Tlaxialtemalco, 2. San Gregorio Atlapulco, 3. Santa Cecilia Tepetlapa, 4. Santiago Tepalcatlalpan, 5. San Francisco Tlalnepantla, 6. Santiago Tulyehualco, 7. San Mateo Xalpa, 8. San Lucas*

En razón de ello, afirmaron que el *acuerdo de cancelación* dejó de atender a las circunstancias particulares de cada pueblo y barrio, además de que no existió una consulta previa.

Señalaron que, como consecuencia de ello, el *Consejo General* desatendió la *sentencia de la Sala Regional* al emitir el acuerdo de cancelación, pues contempló únicamente al listado establecido en el *Marco Geográfico,* el cual, a su vez, se basó en una ley abrogada.

En atención a ello, **solicitaron ser considerados como pueblos y barrios originarios** de conformidad con el padrón publicado en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* de diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

Añadieron que la aplicación de la Ley de Participación abrogada operaba en su perjuicio y que no debía dársele efectos retroactivos.

Xochimanca, 9. San Lorenzo Atemoaya, 10. Santa María Tepepan, 11. Santa Cruz Acalpixca, 12. Santa Cruz Xohitepec, 13. Santa María Nativitas, 14. San Andrés Ahuayucan. TLÁHUAC: 1. San Francisco Tlaltenco, 2. Santiago Zapotitlán, 3. Santa Catarina Yecahuizotl, 4. San Juan Ixtayopan, 5. San Pedro Tláhuac, 6. San Nicolás Tetelco, 7. San Andrés Mixquic. LA MAGDALENA CONTRERAS: 1) San Bernabé Ocotepec, 2) San Jerónimo Aculco – Lídice, 3) La Magdalena Atlitic, 4) San Nicolás Totolapan. CUAJIMALPA DE MORELOS: 1) San Mateo Tlatenango, 2) San Lorenzo Acopilco, 3) San Pablo Chimalpa, 4) San Pedro Cuajimalpa. MILPA ALTA: 1. San Pedro Atocpan, 2. San Francisco Tecoxpa, 3. San Antonio Tecómitl, 4. San Agustín Ohtenco, 5. Santa Ana Tlacotenco, 6. San Salvador Cuauhtenco, 7. San Pablo Oztotepec, 8. San Bartolomé Xicomulco, 9. San Lorenzo Tlacoyucan, 10. San Jerónimo Miacatlán, 11. San Juan Tepenahuac. TLALPAN: 1. San Andrés Totoltepec, 2. San Pedro Mártir, 3. San Miguel Xicalco, 4. Magdalena Petlacalco, 5. San Miguel Ajusco, 6. Santo Tomás Ajusco, 7. San Miguel Topilejo, 8. Parres el Guarda. …Y los demás que cumplan con los requisitos que establece esta Ley…Se entiende que no son todos los pueblos originarios del Distrito Federal, sólo se enlistan los que guardan la característica descrita en la fracción VI del artículo 6 de la presente Ley”.

Sostuvieron que interpretar de manera contraria la normativa invocada y la *sentencia de la Sala Regional* implicaría desigualdad en el ejercicio de los derechos políticos.

En atención a lo anterior, reiteraron su solicitud de que se implementaran acciones en cumplimiento a la citada sentencia y, en consecuencia, se cancelaran las elecciones de *Comisiones omisiones* y la *Consulta.*

Por último, **solicitaron** que, en términos del artículo 8 de la *Constitución Federal,* se respondiera a **su petición** de manera personal.

Como se observa, las *personas peticionarias* presentaron un escrito con el fin de ejercer su **derecho de petición** ante el *Instituto Electoral.*

Sus pretensiones en los citados escritos, se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- Cancelar la elección de Comisiones y la Consulta, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional en el juicio SCM-JDC-22/2020 y acumulados; y,

- El reconocimiento como pueblos y barrios originarios por parte de la autoridad electoral de los lugares a las que se autoascribieron las *personas peticionarias.*

2.2 Pretensión en las demandas

Ahora bien, en las demandas que originaron los juicios correspondientes a esta sentencia, las *partes actoras*

expresamente señalaron "***el acto que se impugna ya no se trata sobre la cancelación de las elecciones, sino sobre el desconocimiento que se hace de la calidad de Pueblo Originario al pueblo del cual me autoadscribo".***

Los **agravios** que manifestaron son los siguientes:

a) Es ilegal, indebido e injustificado desconocimiento de la calidad de pueblo o barrio respecto al lugar al que pertenecen y, como consecuencia, privarlos de la protección de su derecho a la libre determinación.

b) El *Instituto Electoral* omitió considerar que el *Marco Geográfico* se basó en una ley abrogada, por lo cual, debe aplicar la norma benéfica a partir del padrón de pueblos y barrios publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

c) Sólo los pueblos, barrios y comunidades son los que tienen derecho para autodefinirse.

d) En la legislación no se encuentran atribuciones del *Instituto Electoral* para reconocer o desconocer la calidad de pueblo o barrio originario.

e) El *Instituto Electoral,* al momento de emitir el oficio de respuesta, tenía el deber de allegarse de los elementos y materiales de información idóneos que le permitieran establecer de manera amplia la protección de los derechos de los pueblos originarios.

f) El desconocimiento por parte del *Instituto Electoral* vulnera el derecho a la libre determinación.

g) Al no reconocerlos como pueblos y barrios originarios se vulnera el derecho a la consulta para el momento en que se pretendan adoptar medidas administrativas susceptibles de afectarles en sus derechos.

h) La sentencia del juicio SCM-JDC-22/2020 y acumulados, en ninguno de sus apartados excluye o limita el goce de los derechos de los pueblos y barrios originarios en favor de algunos de ellos.

i) La respuesta del *Instituto Electoral* los priva a que en ulteriores procesos electorales para cargos de elección popular o de participación comunitaria, se reconozcan sus derechos.

Finalmente, las partes actoras solicitan la modificación del acto reclamado **para los efectos de que se haga el reconocimiento de la calidad de pueblo o barrio originario.**

Como se muestra, las pretensiones de la *parte actora* en los juicios que corresponden a esta sentencia son dos. La primera es revocar el oficio por sus vicios al limitar a los pueblos y barrios originarios en el *acuerdo de cancelación.* La otra, es que el *Instituto Electoral* reconozca que sus comunidades se tratan de pueblos y barrios originarios.

Cabe aclarar que tales pretensiones descansan en la finalidad esencial de la *parte actora* que es, precisamente, la protección de los derechos de tales comunidades al ser reconocidas o tener

por demostrado que se tratan pueblos o barios originarios, pues esta es una manifestación que recurrentemente expresaron en las respectivas demandas. Además de que expresamente señalaron que sus demandas no buscan insistir en la cancelación de las elecciones y la consulta.

De igual forma, los agravios evidencian nuevamente que esas son las pretensiones de la *parte actora*, pues tienden a mostrar que la respuesta fue incorrecta al no considerar la existencia de más pueblos o barrios originarios y por la ausencia de reconocimiento de esta calidad, lo cual, desde su perspectiva puede afectar el ejercicio de diversos derechos de tales comunidades como a la autodeterminación o a la consulta previa.

De tal modo, a pesar de que en los escritos de petición las *personas peticionarias* solicitaron la cancelación de las elecciones de *Comisiones* y de la *Consulta,* esta pretensión ya no forma parte de las demandas, pues expresamente indicaron que esa no es su finalidad.

De ahí que, si bien es cierto que el acto impugnado de cada demanda es el oficio de respuesta del *Secretario Ejecutivo* a cada petición, debe considerarse que **la pretensión** de la *parte actora* **versa sobre el reconocimiento de sus comunidades como pueblos y barrios originarios.**

SEXTO. Requisitos de procedibilidad.

1. Forma. Las demandas cumplen los requisitos establecidos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, porque se presentaron por escrito; se hace constar el nombre, la firma de *la parte actora*, y

un domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, los hechos y los agravios de la impugnación.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron oportunamente como a continuación se muestra.

El artículo 42 de la citada *Ley Procesal* precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en **que la parte actora haya tenido conocimiento** del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En concatenación con lo anterior, el artículo 41 de la *Ley Procesal* establece que durante los procesos electorales todos los días son hábiles y que esta regla es aplicable a los procesos de participación ciudadana en los que tenga competencia este Tribunal.

En los párrafos tercero y cuarto del mismo artículo, se establece que los asuntos que no guarden relación con ellos, no se sujetarán a la regla anterior y que los términos se harán contando sólo los días hábiles, de los cuales se deberán excluir sábados, domingos y los días inhábiles que determinen las leyes.

Este Tribunal considera que, respecto a los juicios correspondientes a esta sentencia es aplicable la regla relativa a que deben considerarse como días inhábiles los correspondientes a sábados y domingos, así como otros días que con esa calidad reconozca la ley.

Lo anterior, porque el acto cuestionado surgió del ejercicio del derecho de petición, cuya pretensión no sólo estaba vinculada con el proceso de participación ciudadana, sino con el reconocimiento de diversos lugares como pueblos y barrios originarios.

Al respecto, debe considerarse que la calidad de pueblo y barrio originario es una cuestión que no sólo se relaciona con la celebración de procesos de participación ciudadana, sino a otros derechos.

En efecto, por citar algunos de ellos, la *Ley de Pueblos* establece que los pueblos y barrios originarios cuentan con los derechos a: el reconocimiento de sus propias autoridades (art. 14); autonomía en sus asuntos internos (art. 17); promover y reforzar sus propios, instituciones y formas de representación (art. 19, fracción I); participar en la organización de consultas en torno a medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo susceptibles de afectar sus derechos (art. 19, fracción II); administrar bienes comunitarios (art. 19, fracción VII); y derechos a representación en cargos de elección popular (art. 24).

Como se observa, los derechos de los pueblos y barrios originarios no sólo incluyen los correspondientes a los procesos de participación ciudadana, sino a otros relativos a la protección de sus principios de autonomía y autodeterminación.

Ahora bien, debe recordarse que la pretensión de los escritos de petición no se limitó a los procesos de participación ciudadana en esta ciudad, sino que también incluyó el reconocimiento de

los *lugares de autoadscripción* como pueblos y barrios originarios.

Además, en la demanda la *parte actora* sostiene que su única pretensión es el reconocimiento de tales pueblos y barrios como originarios.

De tal modo, es evidente que la controversia no sólo se relaciona con los procesos de participación ciudadana, sino con otros derechos que no se limitan a esos procesos.

Esto, porque el reconocimiento de determinados lugares como pueblos y barrios originarios tienen efectos sobre la protección de una serie de derechos que, si bien incluyen los relacionados con los procesos de participación ciudadana, no se limitan a ellos.

Por ello, debido a que la *litis* se relaciona, principalmente, con el reconocimiento de determinados lugares como pueblos y barrios originarios, cuestión que trasciende los ejercicios de participación ciudadana, el plazo para promover los medios de impugnación no debe incluir los días sábados, domingos y festivos.

Al respecto, resulta aplicable a jurisprudencia 28/2011 de la *Sala Superior,* de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**", en la que se establecen los **deberes de**: a) Establecer **protecciones jurídicas especiales** en favor de las comunidades indígenas; y b) Interpretar las normas que imponen cargas procesales de la

forma que resulte **más favorable a las comunidades indígenas**.

En el caso, constan las copias certificadas por el *Secretario Ejecutivo* de los *oficios impugnados.* Se trata de documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de los artículos 55, fracción III, y 61 de la *Ley Procesal,* porque fue emitida por un funcionario en el ejercicio de sus atribuciones.

En los citados oficios, se advierte que éstos fueron notificados a las *personas peticionarias* el catorce de marzo. Esta fecha correspondió a un sábado. Por tanto, la notificación que realizó la *autoridad responsable* ocurrió en un día inhábil, de ahí que ese no puede ser el primer día para computar el plazo.

En este caso, debido a que la *parte actora* reconoce que la notificación del oficio impugnado ocurrió el catorce de marzo y ésta fecha se trata de un día inhábil, debe considerarse como fecha válida de su notificación el primer día hábil siguiente, es decir, el **dieciséis de marzo.**

Tomando en cuenta ésta fecha como parámetro de la fecha en que se puede considerar válida la notificación de los *oficios impugnados*, el plazo para controvertirlos transcurrió del **diecisiete al veinte de marzo.**

Por tanto, debido a que las demandas fueron presentadas el veinte de marzo, **son oportunas**.

3. Legitimación. El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 46, fracción IV, de la *Ley Procesal*, puesto que las demandas son

promovidas por ciudadanas y ciudadanos que se autoadscriben como integrantes de pueblos y barrios originarios, como a continuación se muestra:

No	ASUNTO	*PARTE ACTORA*	LUGAR AL QUE SE AUTOADSCRIBE
1.	**TECDMX-JLDC-036/2020**	Rosario Guadarrama Garayoa	Santa Úrsula Xitla, Tlalpan
2.	**TECDMX-JLDC-037/2020**	Lorena Vega de la Rosa	Barrio San Antonio, Culhuacán, Iztapalapa
3.	**TECDMX-JLDC-038/2020**	Cesar Arturo Salvador Pastén	Pueblo San Francisco Culhuacán, Coyoacán
4.	**TECDMX-JLDC-039/2020**	Julio García Tovar	San Pedro Xalpa, Azcapotzalco.
5.	**TECDMX-JLDC-040/2020**	María Olga García Santillán	Pueblo Tetelpan, Álvaro Obregón
6.	**TECDMX-JLDC-041/2020**	Hugo Francisco Domínguez Coria	Barrio Viejo Ejido Santa Úrsula Coapa, Coyoacán
7.	**TECDMX-JLDC-042/2020**	Jacobo Esteban Corona Manrique	San Juan de Aragón, Gustavo A. Madero
8.	**TECDMX-JLDC-043/2020**	Felipe González Velázquez	San Bartolo Ameyalco, Álvaro Obregón
9.	**TECDMX-JLDC-044/2020**	Miguel Ángel Vargas Rodríguez	Pueblo San Juan Tlilhuaca, Azcapotzalco
10.	**TECDMX-JLDC-045/2020**	Eduardo Perfecto Lara	Pueblo San Bartolo Cahualtongo, Azcapotzaclo
11.	**TECDMX-JLDC-046/2020**	Fernando Flores Juárez	Barrio de San Miguel, Iztapalapa

Al respecto, resulta aplicable la **jurisprudencia 12/2013,** de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"** en cual establece que la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan

Además, el artículo 46, fracción V, de la *Ley Procesal,* establece que la presentación de los medios de impugnación le

corresponde a cualquier integrante de la comunidad, tratándose de elecciones regidas por usos y costumbres.

Cabe señalar que este asunto tiene incidencia en ese tipo de procesos democráticos. Esto, porque, como se explicará, la materia de este juicio es determinar si la autoridad responsable debía pronunciarse respecto a si los *lugares de autoadscripción* son pueblos y barrios originarios.

Lo anterior, tiene una estrecha relación con diversos derechos de las comunidades originarias, entre ellos, a conservar su sistema normativo para elegir sus propias autoridades. Es decir, la acreditación como pueblo y barrio originario ante el *Instituto Electoral* incide en la forma en cómo se garantizará la observancia de normas y de sus derechos, entre otros, a elegir y decidir conforme a sus usos y costumbres.

Pues debe recodarse que, de conformidad con el artículo 15, párrafo segundo, de la *Ley de los Pueblos,* los pueblos y barrios originarios tienen el derecho de pedir al *Instituto Electoral* el apoyo para la elección de sus autoridades.

De ahí que, al existir relación entre el reconocimiento de la calidad de pueblo originario con las elecciones por usos y costumbres, cualquier persona que se autoadscriba como miembro de la comunidad está legitimado para promover juicios sobre este tema.

4. Interés jurídico. La *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de las personas que presentaron los escritos de petición

y se inconforman con la respuesta a la misma, a excepción del juicio TECDMX-JLDC-038/2020.

Al respecto, es necesario precisar que el citado juicio fue presentado por **César Augusto Salvador Pastén,** quien controvierte el oficio SECG-IECM-910/2020 del *Secretario Ejecutivo*,

En el citado expediente existe copias certificadas por el *Secretario Ejecutivo* del citado oficio y del escrito de petición que lo motivó. Se trata de documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de los artículos 55, fracción III, y 61 de la *Ley Procesal,* porque fue emitida por un funcionario en el ejercicio de sus atribuciones.

De las citadas documentales se advierte que quien presentó el escrito de petición con el objeto de que se cancelara la elección de *Comisiones* y la *Consuta* en el pueblo de **San Francisco Culhuacán, Coyoacán,** fue **Hilario Salvador,** quien se autoadscribió al mismo. En razón de ello, el oficio impugnado del *Secretario Ejecutivo* fue dirigido a esa persona.

Esto muestra que, en el caso del juicio TECDMX-JLDC-038/2020, **César Augusto Salvador Pastén** controvierte la respuesta a una petición que hizo otra persona.

Este Tribunal considera que **César Augusto Salvador Pastén** tiene **interés legítimo** para promover este juicio, debido a que acude en defensa de los derechos de la comunidad.

En efecto, lo primero que debe considerarse es que él se autoadscribe como perteneciente al pueblo originario de **San Francisco Culhuacán, Coyoacán,** es decir, a la misma comunidad a la que pertenece quien presentó la petición.

Como ya se expuso en esta misma sentencia, el criterio de autoadscripción es suficiente para considerar que las personas pertenecen a una comunidad.

Ahora bien, otro elemento a considerar es que el escrito de petición involucraba cuestiones relativas a los derechos e intereses de la comunidad, es decir, de San Francisco Culhuacán.

En efecto, del escrito de petición se puede advertir que la solicitud se centraba en solicitar al *Instituto Electoral* la cancelación del proceso electivo y de la *consulta*, sobre la base de que **San Francisco Culhuacán** es un pueblo originario, cuestión que afectaba a la comunidad en general y no sólo a la esfera individual del peticionario.

Como se expuso, la *autoridad responsable* se limitó a responder que no era posible cancelar los procesos participativos en ese lugar porque no se encontraba dentro de los cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios que se establecieron en al *Marco Geográfico* y en la *sentencia de la Sala Regional*.

En este asunto, lo que se reclama es que el *Instituto Electoral* no se pronunció respecto a si San Francisco Culhuacán es un pueblo o barrio originario, cuestión que, en concepto del

promovente del citado juicio afecta al ejercicio de los derechos políticos de la comunidad.

De tal modo, el actor tampoco ha acudido a esta instancia en defensa de su interés particular, sino de los derechos de la comunidad a que el *Instituto Electoral* tenga por acreditado que el lugar al que se autoadscribe es un pueblo o barrio originario.

La Segunda Sala de la *Suprema Corte* ha establecido que para demostrar el interés legítimo deberá acreditarse: a) La existencia de una norma constitucional en la que se tutele o establezca algún interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; b) El acto reclamado transgreda ese interés difuso, de manera individual o colectiva; y c) El promovente pertenezca a esa colectividad.

Lo anterior, puede ser consultado en la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro **"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".**

Los anteriores elementos se cumplen en este caso porque:

a) Existe una norma constitucional que tutela derechos difusos, esto es, el artículo 2 constitucional, el cual protege los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

b) Este derecho se puede ver afectado en perjuicio de un pueblo originario de la Ciudad de México, debido a que el *Instituto Electoral* no se pronunció en relación a si el lugar al que se autoadscribe el promovente es un pueblo o barrio originario.

c) El promovente pertenece a la citada comunidad pues se autoadscribió a ella, lo cual es suficiente para considerarlo así.

Al respecto, también es aplicable la jurisprudencia 9/2015 de la *Sala Superior,* de rubro **"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN".**

En ella, esencialmente, se estableció que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos **a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado**, **cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio,** al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.

La *Sala Superior* razonó que se actualiza el **interés legítimo** para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

De tal modo, debido a que el actor controvierte la respuesta de una autoridad a una petición que, a su juicio, vulnera los derechos de la colectividad a la que pertenece, originada por una petición cuya finalidad era la protección de los derechos e intereses de la misma colectividad, se considera que cuenta con el interés para impugnarla.

Máxime que estima que se han vulnerado diversos artículos de la Constitución Federal y de tratados internacionales que tutelan el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales históricamente han estado en desventaja[15].

5. Definitividad. Se colma este requisito porque la ley no establece la obligación de agotar un medio de impugnación antes de acudir a esta instancia para cuestionar los oficios del *Secretario Ejecutivo* en respuesta a su petición.

6. Reparabilidad. La materia de la controversia no se ha consumado de manera irreparable, dado que este Tribunal puede determinar la revocación de los *oficios impugnados* y ordenar la emisión de una nueva respuesta.

SÉPTIMO. Agravios y *litis* a resolver.

I. Agravios

Como se precisó en el apartado correspondiente de esta sentencia, la *parte actora* pretende dos cuestiones: a) Revocar

[15] Véase la jurisprudencia 1a./J. 60/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **"PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA"**, en la que se trata de un **sector históricamente en desventaja.**

los oficios del *Secretario Ejecutivo,* porque indebidamente limitaron el número de pueblos y barrios originarios; y, b) El reconocimiento de las comunidades a las que se autoadscriben como pueblos y barrios originarios por parte de la autoridad electoral.

Los agravios para sustentar esa pretensión ya fueron expuestos en el apartado correspondiente a la cuestión previa, por lo que, por economía procesal se considera innecesario transcribirlos nuevamente[16].

En general, como se explicó, los citados agravios tienden a mostrar la ilegalidad de los oficios por limitar indebidamente el número de pueblos y barrios originarios; y, por no reconocer a las comunidades a las que se autoadscribieron como pueblos o barrios originarios, cuestión que les puede generar perjuicio en cuanto a la protección de los derechos específicos con los que cuentan esas colectividades.

---

[16] Los agravios planteados son los siguientes: **a)** Es ilegal, indebido e injustificado desconocimiento de la calidad de pueblo o barrio respecto al lugar al que pertenecen y, como consecuencia, privarlos de la protección de su derecho a la libre determinación; **b)** El *Instituto Electoral* omitió considerar que el *Marco Geográfico* se basó en una ley abrogada, por lo cual, debe aplicar la norma benéfica a partir del padrón de pueblos y barrios publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de diecisiete de abril de dos mil diecisiete; **c)** Sólo los pueblos, barrios y comunidades son los que tienen derecho para autodefinirse; **d)** En la legislación no se encuentran atribuciones del *Instituto Electoral* para reconocer o desconocer la calidad de pueblo o barrio originario; **e)** El *Instituto Electoral,* al momento de emitir el oficio de respuesta, tenía el deber de allegarse de los elementos y materiales de información idóneos que le permitieran establecer de manera amplia la protección de los derechos de los pueblos originarios; **f)** El desconocimiento por parte del *Instituto Electoral* vulnera el derecho a la libre determinación; **g)** Al no reconocerlos como pueblos y barrios originarios se vulnera el derecho a la consulta para el momento en que se pretendan adoptar medidas administrativas susceptibles de afectarles en sus derechos; **h)** La sentencia del juicio SCM-JDC-22/2020 y acumulados, en ninguno de sus apartados, en ningún momento excluye o limita el goce de los derechos de los pueblos y barrios originarios en favor de algunos de ellos; **i)** La respuesta del *Instituto Electoral* los priva a que en ulteriores procesos electorales para cargos de elección popular o de participación comunitaria, se reconozcan sus derechos.

Cabe aclarar que los agravios serán analizados de manera conjunta en los temas que se precisarán. Esto no le causa agravio a la *parte actora* puesto que *Sala Superior* ha establecido que el análisis separado o conjunto de los agravios no es causa de afectación, puesto que lo relevante es el análisis de todos los planteamientos[17].

Asimismo, para su análisis resulta aplicable lo provisto en el artículo 28, fracción V, de la *Ley Procesal,* el cual establece que en las controversias relacionadas con pueblos y comunidades indígenas se aplicará la suplencia en la deficiencia de los agravios.

II. Litis

De lo expuesto, se puede concluir que la *litis* radica en dilucidar si fue correcta la respuesta del *Secretario Ejecutivo,* conforme a los siguientes cuestionamientos:

a) **¿Fue correcto que el Secretario Ejecutivo respondiera que la elección sólo se canceló en determinados pueblos y barrios originarios?**
b) **¿Se desconoció la calidad de pueblo originario de la comunidad a la que se autoadscribe la *parte actora*?**
c) **¿Existía la obligación de pronunciarse sobre si la comunidad a la que se autoadscribe la *parte actora* es un pueblo o barrio originario?**

[17] **Jurisprudencia 4/2000,** de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".**

OCTAVO. Estudio de fondo. A continuación, se analizarán dichos planteamientos.

I. Cancelación de elecciones

La *parte actora* sostiene que fue ilegal la respuesta del *Secretario Ejecutivo* porque en la *sentencia de la Sala Regional* se determinó la cancelación de las elecciones de *Comisiones* y la *Consulta* en todos los pueblos y barrios originarios y no sólo en algunos.

Sostiene que el *acuerdo de cancelación* se basó en el *Marco Geográfico,* el cual, a su vez, se sustentó en la Ley de Participación Ciudadana derogada.

Igualmente, sostiene que, en la respuesta del *Secretario Ejecutivo* debía aplicarse el catálogo de Pueblos y Barrios Originarios publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad el diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

Lo anterior, porque el *Secretario Ejecutivo* respondió que no era procedente la cancelación de tales procesos, en el lugar al que se autoadscribe la parte actora, en atención a la *sentencia de la Sala Regional* y el *acuerdo de cumplimiento.*

Este Tribunal considera que los planteamientos son **infundados** porque si bien es cierto que en la *sentencia de la Sala Regional* no se limitó el número de pueblos y barrios originarios en los que se cancelaría la elección de *Comisiones* y la *Consulta,* en la sentencia que emitió la *Sala Superior* en los recursos de reconsideración **SUP-REC-35/2020 y acumulados** se estableció que esta circunstancia debía darse respecto a los **cuarenta y**

ocho pueblos y barrios originarios conforme al *Marco Geográfico* aprobado por el *Instituto Electoral,* lo cual a continuación se evidencia.

1.1 Sentencia SCM-JDC-22/2020 y acumulados

La *Sala Regional* determinó revocar la sentencia emitida por este Tribunal en los juicios TECDMX-JLDC-1383/2019 y acumulados.

La *Sala Regional* razonó que este Tribunal debió advertir que la *Convocatoria* limitaba la posibilidad de que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México ejercieran plenamente sus derechos reconocidos de la Constitución local, entre ellos, a la libre determinación, así como a la autonomía en cuanto a su forma de organización.

Indicó que, de haberse realizado un análisis intercultural de los juicios primigenios, se habría advertido que los términos de la *Convocatoria* —basada únicamente en la *Ley de Participación,* **y emitida sin consultar previamente a los pueblos y barrios originarios—** vulneraban los derechos de autonomía y autogobierno, así como a la libre determinación y su derecho a la consulta previa a la emisión de actos que involucran el ejercicio de sus derechos.

Adicionalmente, la *Sala Regional* consideró que la sentencia realizó una interpretación regresiva porque en la Ley de Participación Ciudadana abrogada, existía un reconocimiento a la figura de representación específica para los pueblos y barrios originarios en los que se mantuviera una figura de autoridad tradicional.

Mientras que la *Ley de Participación* no tomó en cuenta esa figura representativa, por lo cual, la *Convocatoria* debió armonizar tal circunstancia en dichos pueblos y barrios, porque de lo contrario se incurría en retroceso en el ejercicio de sus derechos.

En ese sentido, a consideración de la *Sala Regional,* la sentencia impugnada fue regresiva al no advertir ese contexto y limitarse a establecer que la figura de las *Comisiones* no trastocaba los sistemas normativos de los pueblos y barrios originarios, lo cual, no cumplía con los estándares del principio de progresividad.

En plenitud de jurisdicción, al analizar la *Convocatoria,* la *Sala Regional* indicó que la *Convocatoria* vulneraba los derechos de autonomía y autogobierno, así como la libre determinación de los pueblos y barrios originarios.

Esto porque, de acuerdo a la *Sala Regional,* las atribuciones de las *Comisiones* y de las autoridades tradicionales son coincidentes, lo que implica un menoscabo en el ejercicio de los derechos de autonomía y libre determinación.

Además, consideró que en la *Convocatoria* no se tomó en consideración la dinámica de la representación vecinal y comunitaria, tampoco la administración interna de los pueblos y barrios originarios, cuya lógica obedecía al reconocimiento de autoridades tradicionales encargadas de regular las formas de organización interna de quienes habitan en esas comunidades.

En ese sentido, razonó que la *Convocatoria* no tomó en cuenta que la *Ley de Participación* no contemplaba una figura de

representación que permitiera armonizar la existencia de las autoridades tradicionales de los pueblos y barrios electas bajo su propio sistema normativo.

Asimismo, la *Sala Regional* indicó que los mecanismos y procedimientos adoptados por el *Consejo General* en la convocatoria, imponían una forma de toma de decisiones que no fue consultada a quienes integran los pueblos y barrios originarios.

Como consecuencia de ello, la *Sala Regional* revocó parcialmente la *Convocatoria,* para establecer los siguientes efectos:

- Revocar parcialmente la *Convocatoria* respecto a quienes habitan las Unidades Territoriales correspondientes a la totalidad de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.
- Cancelar la jornada de elección de *Comisiones* y la *Consulta* en las Unidades Territoriales que corresponden a los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.
- Verificar, conforme a la información que obra en poder de la *Secretaría de Pueblos* —o, en su caso, de la que pueda allegarse el *IECM* directamente de los pueblos y barrios y la que estime pertinente—, cuáles son las autoridades tradicionales representativas de cada uno de ellos.
- El *Instituto Electoral* debía establecer contacto con cada una de las autoridades representativas de tales comunidades, a efecto de determinar la nueva fecha de la *Consulta* para definir el destino del presupuesto asignado;

la modalidad de participación; la forma de presentar proyectos; las características del órgano representativo de la población que habite la unidad; y emitir las convocatorias respectivas. Todo ello, en un plazo de noventa días naturales.

1.2 Acuerdo IECM/ACU-CG-028/2020.

En cumplimiento a la *sentencia de la Sala Regional*, la *autoridad responsable* emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-028/2020***.*

En éste, determinó cancelar la elección de las *Comisiones y la Consulta* en las Unidades Territoriales que corresponden a los pueblos originarios que se señalan en el ***Acuerdo IECM/ACU-CG-076/2019***.

Al respecto, determinó que esa decisión incluía a cuarenta y ocho pueblos originarios, en atención a lo previsto en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal —abrogada el doce de agosto de dos mil diecinueve—.

Indicó que la delimitación de los cuarenta y ocho pueblos originarios del Marco Geográfico de Participación Ciudadana de la Ciudad de México vigente, partió de la relación citada en el artículo décimo tercero transitorio de la entonces Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Como se observa, la determinación del *Consejo responsable* para establecer a los pueblos en los que se canceló la *Elección* se sustentó en:

1. El Marco Geográfico de Participación Ciudadana de la Ciudad de México vigente.

2. El artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal abrogada[18].

1.3 Sentencia SUP-REC-35/2020 y acumulados

En la sentencia indicada, la *Sala Superior* reiteró que no podían prevalecer las *Comisiones* en los pueblos y barrios originarios porque esto constituye la vulneración al principio de progresividad en su vertiente de no regresión.

Estableció que, al incluir a los pueblos y barrios en las *Comisiones*, sin distinguirlos de otras colonias o unidades

[18] El artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal establece: "*Los pueblos originarios, donde se mantiene la figura de autoridad tradicional de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales que se encuentran en la Ciudad de México, a saber: XOCHIMILCO: 1. San Luis Tlaxialtemalco, 2. San Gregorio Atlapulco, 3. Santa Cecilia Tepetlapa, 4. Santiago Tepalcatlalpan, 5. San Francisco Tlalnepantla, 6. Santiago Tulyehualco, 7. San Mateo Xalpa, 8. San Lucas Xochimanca, 9. San Lorenzo Atemoaya, 10. Santa María Tepepan, 11. Santa Cruz Acalpixca, 12. Santa Cruz Xohitepec, 13. Santa María Nativitas, 14. San Andrés Ahuayucan. TLÁHUAC: 1. San Francisco Tlaltenco, 2. Santiago Zapotitlán, 3. Santa Catarina Yecahuizotl, 4. San Juan Ixtayopan, 5. San Pedro Tláhuac, 6. San Nicolás Tetelco, 7. San Andrés Mixquic. LA MAGDALENA CONTRERAS: 1) San Bernabé Ocotepec, 2) San Jerónimo Aculco – Lídice, 3) La Magdalena Atlitic, 4) San Nicolás Totolapan. CUAJIMALPA DE MORELOS: 1) San Mateo Tlatenango, 2) San Lorenzo Acopilco, 3) San Pablo Chimalpa, 4) San Pedro Cuajimalpa. MILPA ALTA: 1. San Pedro Atocpan, 2. San Francisco Tecoxpa, 3. San Antonio Tecómitl, 4. San Agustín Ohtenco, 5. Santa Ana Tlacotenco, 6. San Salvador Cuauhtenco, 7. San Pablo Oztotepec, 8. San Bartolomé Xicomulco, 9. San Lorenzo Tlacoyucan, 10. San Jerónimo Miacatlán, 11. San Juan Tepenahuac. TLALPAN: 1. San Andrés Totoltepec, 2. San Pedro Mártir, 3. San Miguel Xicalco, 4. Magdalena Petlacalco, 5. San Miguel Ajusco, 6. Santo Tomás Ajusco, 7. San Miguel Topilejo, 8. Parres el Guarda. …Y los demás que cumplan con los requisitos que establece esta Ley…Se entiende que no son todos los pueblos originarios del Distrito Federal, sólo se enlistan los que guardan la característica descrita en la fracción VI del artículo 6 de la presente Ley*".

habitacionales, implicaba una asimilación o integración forzada, lo que constituía una regresión en sus derechos de participación.

La *Sala Superior* advirtió que existe una colisión de derechos entre aquellas personas que pertenecen a los pueblos y barrios originarios y aquellas que no tienen esas características.

En razón de ello, consideró que la problemática no se podía reducir a la inaplicación de la normativa relacionada con las *Comisiones*, porque esto incidiría en el derecho de quienes no forman parte de pueblos o barrios originarios.

Por ello, determinó que debía inaplicarse una porción normativa del artículo 2, fracción XXVI, de la *Ley de Participación,* que incluía la frase "pueblos y barrios originarios", para quedar como sigue: "*Unidad territorial: las colonias, unidades habitacionales que establezca el Instituto Electoral".*

Con ello, las *Comisiones* seguirían rigiendo para aquellas demarcaciones distintas a los pueblos y barrios originarios, con el fin de que la ciudadanía que no perteneciera a ellos, continuara contando con sus derechos en materia de participación.

Mientras que en **los pueblos y barrios originarios continuarían rigiendo las normas que regulan al órgano representativo que actualmente se encuentra reconocido ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México.**

En cuanto al tema de presupuesto participativo, la *Sala Superior* consideró que debía armonizarse ese instrumento de participación ciudadana con el derecho de los pueblos y barrios originarios a administrar directamente sus recursos, pues en

atención a ello, **pueden decidir cuáles son sus prioridades comunitarias.**

En razón de ello, consideró que debía ordenarse al *Instituto Electoral* que estableciera contacto con las autoridades de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes, para que conforme a su propia normativa interna determinen los proyectos que debe aplicarse el presupuesto participativo en la parte que les corresponda.

En ese sentido, las demarcaciones correspondientes deberán de indicar a las Alcaldías, la decisión de sus órganos tradicionales acerca de la aplicación del presupuesto en los proyectos que definan cada uno de ellos, correspondiendo a la Alcaldía la ejecución de los programas de conformidad con la normativa aplicable.

Como consecuencia de ello, la *Sala Superior* modificó los efectos de la *sentencia de la Sala Regional,* en los siguientes términos:

a) Dejó subsistente, sólo respecto **a los cuarenta y ocho** pueblos y barrios originarios **conforme al marco geográfico del *Instituto Electoral:*** a1) la **cancelación** de la elección de *Comisiones y la Consulta;* y, b2) la obligación de indagar cuáles son sus autoridades tradicionales representativas.

b) Establecer contacto con cada una de las autoridades tradicionales representativas de los pueblos y barrios originarios, a fin de que determinen los proyectos, obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier

mejora a sus comunidades, en los que se ejercerá el recurso de presupuesto participativo.

Los pueblos y barrios originarios determinarán los planes y programas que correspondan, conforme a su sistema normativo interno y comunicarlo a la Alcaldía.

c) Dejar sin efectos cualquier determinación que se opusiera a lo señalado por la *Sala Superior*.

De tal modo, como se observa, la *Sala Superior* limitó la cancelación de la elección de *Comisiones* y la *Consulta* a los cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios identificados por el *Instituto Electoral* en su *Marco Geográfico.*

1.4 Incidente del juicio SCM-JDC-22/2020 y acumulados

El catorce de marzo, la *Sala Regional* declaró infundado un incidente de incumplimiento relacionado con la sentencia emitida en los juicios citados.

En esta resolución la *Sala Regional* analizó el planteamiento de diversas personas relacionado a que debían incluirse más colonias o unidades territoriales en el *acuerdo de cancelación.*

Al respecto, razonó que la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2020 y acumulados, **modificó los efectos** de la *sentencia de la Sala Regional* **acotando expresamente a cuarenta y ocho pueblos y barrios la cancelación de la elección y la consulta, de conformidad con el Margo Geográfico del Instituto Electoral.**

La *Sala Regional* advirtió que el *Instituto Electoral* decretó que la cancelación de la elección y la consulta procedería para cuarenta y ocho pueblos, y determinó que estaba impedida para acceder a las pretensiones de las partes incidentistas en razón de lo determinado por la *Sala Superior.*

1.5 Caso concreto

Como se anunció, *la parte actora* controvierte la respuesta del *Secretario Ejecutivo* en la que informó que la cancelación de la elección de *Comisiones* y la *Consulta* se limitaría a los cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios establecidos en el *Marco Geográfico.*

Esto, porque a su juicio, la *sentencia de la Sala Regional* no se limitó a ese universo, sino a todos los pueblos y barrios originarios.

Al respecto, este Tribunal considera que fue correcta la respuesta del *Secretario Ejecutivo* y, por tanto, es **infundado el agravio.**

En efecto, en la sentencia del juicio **SCM-JDC-22/2020 y acumulados,** la *Sala Regional* se pronunció, primeramente, en relación a la sentencia que emitió este Tribunal al analizar la *convocatoria.*

Determinó revocar la citada resolución porque, a su juicio, la emisión de la *convocatoria* sin que mediara una consulta previa a los pueblos y barrios originarios de la Ciudad vulneró diversos derechos como la autonomía y el autogobierno.

Adicionalmente, consideró que existió una interpretación regresiva porque no se contempló que en la Ley de Participación abrogada se contemplaba una figura representativa específica para esas comunidades, mientras que en la *Ley de Participación* no previó un órgano, ente cargo, dirigido específicamente a representar a los pueblos y barrios originarios.

Al analizar en plenitud de jurisdicción la *convocatoria* consideró que vulneraba los derechos de esas comunidades porque las *Comisiones* tenían atribuciones coincidentes con las autoridades tradicionales y que se imponía la toma de decisiones sin mediar una consulta previa.

En razón de ello, la *Sala Regional* ordenó, entre otras cuestiones, cancelar la elección de *Comisiones* y la *Consulta* en los pueblos y barrios originarios de la Ciudad.

Ciertamente, en la *litis* resuelta por la *Sala Regional* no se especificó que la cancelación del proceso de participación ciudadana abarcara únicamente a los pueblos y barrios originarios considerados en el *Marco Geográfico.*

Por otro lado, como se explicó, la citada sentencia fue controvertida ante la *Sala Superior,* cuestión que fue analizada en la resolución del recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2020 y acumulados.**

En su decisión, la *Sala Superior* ratificó que la representación de los pueblos y barrios originarios a cargo de las *Comisiones* vulneraba el principio de progresividad en su vertiente de no regresión.

Asimismo, razonó que imponer a las comunidades esa figura implicaba imponer la asimilación o integración forzada.

No obstante, advirtió que existía un conflicto de derechos entre las personas que no pertenecían a los pueblos y barrios originarios y aquellas que sí. Esto, porque los primeros sí tenían derecho a ser representados por las *Comisiones.*

Para resolver este problema, inaplicó la porción normativa del artículo 2, fracción XXVI, de la *Ley de Participación,* que incluía a los pueblos y barrios originarios dentro de la definición de unidades territoriales.

De tal modo, la elección de *Comisiones* y la *Consulta* se llevarían a cabo conforme a la ley en las unidades territoriales que no se refirieran a pueblos y barrios originarios.

Mientras que, para el caso de estas comunidades mantendrían su órgano representativo y, en el caso de la *consulta,* podrían decidir cuáles son sus prioridades comunitarias.

Como consecuencia de ello, la *Sala Superior* modificó la sentencia de la *Sala Regional* y determinó que la cancelación de las elecciones y la *consulta* debía limitarse a los cuarenta y ocho pueblos originarios establecidos en el *Marco Geográfico.*

Como se observa, si bien es cierto que la *litis* que resolvió la *Sala Superior* comparte algunos temas con la *Sala Regional,* también se refirió a cuestiones distintas como a la forma de armonizar los derechos de las personas que pertenecen a pueblos y barrios originarios de aquellas personas que no y **la delimitación de la**

cancelación de los procesos de participación ciudadana en cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios previstos en el *Marco Geográfico.*

En ese sentido, si bien es cierto que la *sentencia de la Sala Regional* no limitó sus efectos a los pueblos y barrios originarios establecidos en el *Marco Geográfico,* esto fue modificado por la *Sala Superior* en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2020.

Como se evidenció en la citada sentencia de la *Sala Superior*, se estableció expresamente que la cancelación de la elección de *Comisiones* y la *Consulta* se circunscribía a **los cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios** establecidos en el *Marco Geográfico.*

Incluso, la *Sala Regional,* al resolver un incidente de incumplimiento de sentencia del juicio SCM-JDC-22/2020 reconoció que los efectos de su sentencia principal fueron modificados, entre otros temas, respecto al número de pueblos y barrios originarios en lo que debía cancelarse la elección de *Comisiones y la Consulta.*

De tal modo, la respuesta del *Secretario Ejecutivo* no podría ser distinta en cuanto a los pueblos y barrios originarios en los que se canceló la elección de *Comisiones* y la *Consulta,* pues ello implicaría modificar la *litis* resuelta por la *Sala Superior* y el mandato establecido en su sentencia respecto a que tal efecto sólo debía incluir a los cuarenta y ocho pueblos previstos en el *Marco Geográfico.*

Por tanto, ante la petición de cancelación de la elección en los *lugares de autoadscripción* de la *parte actora,* fue correcto que se respondiera que esta medida sólo incluía a los pueblos y barrios originarios establecidos en el *acuerdo de cumplimiento* y en el *Marco Geográfico.*

II. Desconocimiento del pueblo o barrio

La parte actora sostiene que en la respuesta del *Secretario Ejecutivo* se desconoció como pueblo o barrio originario al lugar al que se autoadscribe.

En ese sentido, en este apartado de la sentencia se analizará de manera conjunta si la autoridad responsable desconoció la calidad de pueblo o barrio originario de los *lugares de autoadscripción* y si tenía la obligación de pronunciarse sobre el tema.

Como se evidenciará, la autoridad responsable no desconoció la calidad de pueblo o barrio originario de los *lugares de autoadscripción de la parte actora,* puesto que no realizó esa afirmación.

Sin embargo, al aplicar la suplencia de la deficiencia de los agravios, se considera que *la parte actora* se queja de que la autoridad responsable incumplió con su deber de analizar las peticiones desde una **perspectiva intercultural**, al no pronunciarse respecto a si tales lugares son pueblos y barrios originarios, por lo cual, se considera que el planteamiento es **fundado.**

2.1 Tutela del debido proceso para pueblos y comunidades indígenas

A. Criterios de la *Suprema Corte.*

La Primera Sala de la Corte ha determinado que cuando las personas indígenas participan en un proceso judicial, en términos del artículo 2 de la *Constitución Federal,* es necesario documentar por **cualquier medio lícito, la cultura de las personas, pueblos o comunidades involucrados,** las forma como se gobiernan, las normas que los rigen, las instituciones que les sustenten, entre otros datos.

Se debe **adoptar una perspectiva que fomente el diálogo entre sistemas normativos, acepte la multiculturalidad como una realidad en México** y garantice el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y autonomía de las personas, pueblos y comunidades indígenas **sin imponer arbitrariamente una visión determinada del mundo, que atente contra la igualdad de las culturas.**

Al respecto, puede consultarse la tesis: 1a. CCXCVIII/2018 (10a.), de rubro **"PERSONAS INDÍGENAS. DERECHO APLICABLE CUANDO INTERVIENEN EN UN PROCESO JUDICIAL"[19].**

La Primera Sala de la *Corte* ha resaltado que, en términos del artículo 2 de la *Constitución Federal,* los Estados, al aplicar e interpretar su normativa interna, **deben tomar en consideración**

[19] 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, Diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 366.

las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general.

Asimismo, ha concluido que la **única manera en que los miembros comunidades indígenas pueden gozar y ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación es mediante la interpretación culturalmente sensible, la cual resulta de considerar el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades** al momento de interpretar o definir el contenido de sus derechos**.**

Estas consideraciones se ubican en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.), de rubro **"INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL"[20].**

La Primera Sala de la *Corte* también ha establecido que, cuando en un procedimiento se reconozca la calidad de persona indígena de alguien, **se deben indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula.**

Este criterio se encuentra en la tesis 1a. CCXI/2009, de rubro **"PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO**

[20] 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, Diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 337.

LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES”[21].

Como se observa, para que se respeten las garantías del debido proceso, en favor de las comunidades indígenas o de las personas pertenecientes a ellas, existe la obligación de:

a) Documentar e indagar por cualquier medio lícito, la cultura, costumbres y especificidades de las personas, pueblos o comunidades involucrados.
b) Considerar las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general.
c) Considerar el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades.

B. Criterios internacionales

El artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos o controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre estas controversias.

La misma disposición establece que en esas decisiones **se tendrán en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados.**

[21] a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 290.

Por su parte, en el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece que al aplicarse la legislación nacional **deberán tomarse en cuenta sus costumbres y su derecho consuetudinario.**

Como se observa de tales disposiciones, las autoridades estatales tienen la obligación de tomar en cuenta las costumbres y sistemas jurídicos de los pueblos y comunidades indígenas cuando.

Lo anterior, se trata no sólo de una garantía del debido proceso para las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, sino que también es aplicable a cualquier decisión de las autoridades pertenecientes al estado.

Por otro lado, existen diversos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que se establece que tales garantías no son únicamente aplicables a los procesos judiciales, sino que deben ser aplicadas por las autoridades administrativas.

En el caso *Maritza Urrutia vs. Guatemala* ha establecido que las garantías judiciales establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos **se tienen que respetar en procedimientos o actuaciones previas o concomitantes a los procesos judiciales** que, de no someterse a tales garantías, pueden tener un impacto desfavorable no justificado sobre la situación jurídica de la persona de que se trata.

En el caso *Yátama vs. Nicaragua,* la Corte Interamericana razonó que las decisiones que emitan los órganos internos en materia

electoral pueden afectar el goce de derechos políticos, por lo cual, también deben observase las garantías judiciales.

En el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile,* la Corte Interamericana ha establecido las garantías judiciales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sólo son aplicables a jueces y tribunales judiciales. Sino que deben ser observadas en los distintos procedimientos en los que los órganos estatales toman decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el estado también otorga a las autoridades administrativas la función de adoptar decisiones que determinen derechos.

De tal modo, las garantías judiciales o del debido proceso han sido extendidas no sólo para los procesos judiciales o a procedimientos en forma de juicio, sino también a aquellas determinaciones de las autoridades administrativas que decidan o determinen sobre los derechos de las personas.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), del Pleno de la *Suprema Corte* de rubro **"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA"[22],** en la que se establece que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque con

[22] 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo I; Pág. 204.

esos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado, esto con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte.

Por tanto, los criterios sobre la forma de tutelar el debido proceso en favor de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, no sólo son aplicables a los juicios, sino a las determinaciones de las autoridades administrativas –incluidas las electorales- en las que se decida sobre el ejercicio de derechos.

C. Criterios de la *Sala Superior*

En la jurisprudencia 19/2018, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)",** *la Sala Superior* razonó que el estudio de casos relacionados con derechos de los pueblos y comunidades indígenas debe hacerse a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y **garantice en la mayor medida posible los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.**

Por ello, existe el deber de obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena.

En la jurisprudencia 9/2014, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL**

ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”, la *Sala Superior* estableció que el análisis contextual de las controversias permite garantizar de mejor manera el derecho de participación política de las personas indígenas.

Como se advierte, la *Sala Superior* también ha establecido que para garantizar una adecuada solución de las controversias en las que sean parte las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades tienen el deber de obtener información de la propia comunidad y su contexto.

Cabe señalar que, como se razonó, estas formas de garantizar una defensa adecuada de las personas indígenas también son aplicables para el caso de las determinaciones de las autoridades administrativas porque así lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y porque son obligaciones compatibles con las atribuciones de esas autoridades cuando sus decisiones definen los derechos de las personas integrantes de los pueblos y comunidades.

D. Legislación local

El artículo 6 de la *Ley de los Pueblos* establece que, en la Ciudad de México, los sujetos de derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio.

De tal modo, los derechos en favor de los pueblos y comunidades indígenas, por regla general, son aplicables a los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad.

Lo anterior, también puede verse reflejado en la *Ley de los Pueblos,* pues en el artículo 55 se establece que las personas integrantes de los pueblos y barrios originarios tienen derecho a acceder a procedimientos imparciales y equitativos, **con perspectiva intercultural,** ante los órganos de procuración y administración de justicia de la Ciudad.

2.2 Caso concreto

En el expediente existen copias certificadas por el *Secretario Ejecutivo* de las peticiones y de los *oficios impugnados*.

Se trata de documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de los artículos 55, fracción III, y 61 de la *Ley Procesal,* porque fueron emitidas por un funcionario en el ejercicio de sus atribuciones.

En tal escrito, las *personas peticionarias* solicitaron la cancelación de la jornada electiva de *Comisiones* y de la *Consulta.* Expusieron que el *Marco Geográfico* partió de la relación de pueblos y barrios originarios establecida en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Asimismo, sostuvieron que los pueblos y barrios originarios no son sólo los indicados ahí, sino que comprenden más colectividades.

Añadieron que la citada Ley abrogada no fue objeto de consulta de los pueblos y barrios originarios y que la autoridad electoral cuenta con otros elementos que le permiten identificar a otros entes colectivos con las mismas características.

Por ello, **solicitaron que las comunidades a las que se autoadscriben fueran reconocidos como pueblos o barrios originarios.**

Esto, en atención al listado que aparece en la Gaceta Oficial de la Ciudad, de diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

Como se observa, la pretensión en los escritos de petición no sólo era la cancelación de la elección de *Comités* y la *Consulta,* sino que también pidieron que se tuviera por demostrado que el lugar al que se autoadscriben, es un pueblo o barrio originario.

Por su parte, de los oficios impugnados se puede advertir que el *Secretario Ejecutivo* respondió, esencialmente, que no era posible acordar favorablemente las peticiones por mandato de la *Ley de Participación* y de *la sentencia de la Sala Regional.*

Razón por la cual el *acuerdo de cancelación* sólo consideró a cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios.

Al respecto, este Tribunal considera que no tiene razón la *parte actora* en cuanto a que la *autoridad responsable* desconoció los lugares de autoadscripción como pueblos o barrios originarios, pues en realidad, nada dijo al respecto.

Sin embargo, este Tribunal considera que la respuesta del *Secretario Ejecutivo* incumplió con el principio de exhaustividad, que lo obligaba a responder todas las cuestiones planteadas por las *personas peticionarias,* por lo cual se considera que el planteamiento es **fundado.**

En efecto, en la jurisprudencia 43/2002, de rubro "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN",** la *Sala Superior* estableció que las autoridades electorales –incluidas las administrativas- están obligadas a responder todas las pretensiones sometidas a su conocimiento.

Como ya se analizó en el apartado sobre la "*CUESTIÓN PREVIA*" de esta sentencia, en los escritos de petición, las partes peticionarias no sólo solicitaron la cancelación del proceso participativo en sus comunidades, sino que también pidieron que las comunidades a las que se autoadscriben fueran reconocidas como pueblos y barrios originarios.

Pese a ello, el *Secretario Ejecutivo* no se pronunció al respecto, con lo cual, evidencia que su respuesta no fue exhaustiva.

A su vez, este Tribunal considera que las respuestas del *Secretario Ejecutivo* no abordaron un **análisis intercultural.**

En efecto, como se explicó, las autoridades administrativas electorales también están obligadas a respetar y proteger diversas garantías en favor de las personas que pertenecen a los pueblos y barrios originarios, especialmente, cuando sus decisiones afecten sus derechos.

Una de tales garantías consiste en indagar o investigar las características de la comunidad a la que pertenecen las personas indígenas o pertenecientes a los pueblos y barrios originarios, sus tradiciones y su sistema normativo.

En este caso, este Tribunal considera que el *Secretario Ejecutivo* incumplió con la obligación de realizar un **análisis intercultural** de la petición de la parte actora.

En ese sentido, antes de determinar si podía conceder o negar la petición, lo primero que debió realizar es pronunciarse respecto a si el *lugar de autoadscripción* de *la parte actora* se trata de un pueblo o barrio originario.

Esto, porque no es posible proteger los derechos y garantías de las personas que pertenecen a una comunidad indígena o a un pueblo o barrio originario, si se desconocen las características del lugar del que provienen o se autoadscriben.

En tal sentido, si la petición proviene de alguien que se autoadscribe a un pueblo o barrio originario y, en ello se basa su petición, antes que cualquier otra cosa, debió investigarse es si tal comunidad corresponde a tales colectivos, reconocidos tanto por la *Constitución Local* como por la *Ley de Pueblos.*

Además, este análisis intercultural, obligaba a que se advirtiera que las peticiones no sólo tenían como finalidad cancelar las elecciones de *Comisiones* y la *Consulta,* sino que se tuviera por demostrado, por parte del *Instituto Electoral* que el *lugar de autoadscripción* se trata de un pueblo o barrio originario.

No obstante, la *autoridad responsable* no analizó esta circunstancia, sino sólo se limitó a determinar que no era viable la solicitud de cancelación.

A efecto de lo anterior, la *autoridad responsable* debió atender a lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, de la citada *Ley de los*

Pueblos que establece que la *Secretaría* constituirá un **Sistema de Registro y Documentación de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes,** el cual deberá **mantener actualizado en todo momento.**

En la misma disposición se establece que los pueblos y barrios, por conducto de sus asambleas y autoridades representativas, podrán registrar los antecedentes que **acrediten su condición,** los territorios y espacios geográficos donde estén asentados, los sistemas normativos propios mediante los cuáles eligen a sus autoridades o representantes, sus autoridades tradicionales y mesas directivas, entre otros datos.

El artículo 9, párrafo 2, de la citada Ley prevé que el Gobierno de la Ciudad emitirá los procedimientos para la acreditación de la condición de pueblos, barrios y comunidades, así como el registro de sus integrantes.

Por su parte, el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de los Pueblos* establece que, el Gobierno de la Ciudad, a través de la *Secretaría* y con la participación de los pueblos, emitirá criterios para la identificación y registro de cada pueblo, barrio o comunidad. Cabe señalar que el Sistema de Registro estará resguardado por la *Secretaría.*

Como se observa, la *Secretaría* tiene la obligación de contar con un registro sobre los pueblos y barrios originarios de la Ciudad, el cuál debe estar actualizado.

De tal modo, *la autoridad responsable* estaba obligada a requerir a la *Secretaría* para que, con base en sus registros, informara si

el *lugar de autoadscripción* de la *parte actora* corresponde a un pueblo o barrio originario.

Debido a que la autoridad responsable estaba obligada a investigar si el lugar al que se autoadscribe la *parte actora* es un pueblo o barrio originario, también tenía el deber de pronunciarse respecto a si la publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de **diecisiete de abril de dos mil diecisiete,** demuestra la calidad de pueblo o barrio originario a la que alude la *parte actora*.

Esto porque en ese ejemplar de la Gaceta Oficial, se publicó el *"Aviso por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa General de Preservación y Desarrollo de las Culturas y Tradiciones de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México",*[23] emitido por la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad.

Al citado aviso se adjuntó –y se publicó en la Gaceta- un *"Padrón de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México".*

Cabe señalar que dicha publicación es un hecho notorio en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal.*

Además, debe considerarse que la Segunda Sala de la *Suprema Corte* ha establecido que las publicaciones en los diarios o gacetas oficiales, en relación a leyes, reglamentos, decretos o

[23] Consultable en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/28ab41d066a241282dcef3296cbe616d.pdf

acuerdos de interés general, se trata de acontecimientos notorios que no necesitan constar en autos.

Lo anterior consta en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, de rubro "**PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN"**[24]**.**

En ese sentido, del citado "Padrón de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México", se advierte lo siguiente:

No	Lugar al que se autoadscribe la *parte actora*	Calidad con que se reconoce en el "Padrón de pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México"
1.	Santa Úrsula Xitla, Tlalpan	Considerado como Pueblo.
2.	Barrio San Antonio Culhuacán, Iztapalapa	Se reconoce como Barrio a "San Antonio" en Iztapalapa.
3.	Pueblo San Francisco Culhuacán, Coyoacán	Considerado como Pueblo
4.	San Pedro Xalpa, Azcapotzalco	Considerado como Pueblo
5.	Pueblo Tetelpan, Álvaro Obregón	Considerado como Pueblo
6.	Barrio Viejo Ejido Santa Úrsula Coapa, Coyoacán	Se reconoce como barrio al "Viejo Ejido de Santa Úrsula"
7.	San Bartolo Ameyalco, Álvaro Obregón	Considerado como Pueblo
8.	Pueblo San Juan Tlilhuaca, Azcapotzalco	Considerado como Pueblo
9.	Pueblo San Bartolo Cahualtongo, Azcapotzalco	Considerado como Pueblo

[24] 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Agosto de 2000; Pág. 260

No	Lugar al que se autoadscribe la *parte actora*	Calidad con que se reconoce en el "Padrón de pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México"
10.	Barrio de San Miguel, Alcaldía Iztapalapa	Considerado como Barrio
11.	San Juan de Aragón, Gustavo A. Madero	Considerado como Pueblo

De tal modo, la *autoridad responsable* estaba obligada a pronunciarse en relación a si está demostrado que los lugares a los que se autoadscribe *la parte actora* son pueblos y barrios originarios, a partir de la investigación que realizara en la *Secretaría* y el citado padrón, el cual, incluso, fue invocado en los escritos de petición.

Como ya se indicó, un análisis intercultural de los escritos de petición traía consigo la obligación por parte de la *autoridad responsable* de pronunciarse respecto a si las comunidades indicadas se tratan de pueblos y barrios originarios.

El pronunciamiento sobre esta cuestión es relevante porque no influye únicamente para el proceso de participación ciudadana que transcurrió, sino para la efectividad de los derechos que corresponden a las personas integrantes de pueblos y barrios originarios en la materia político-electoral.

Es decir, abordar los escritos de petición desde una perspectiva intercultural permitirá evitar o disuadir el riesgo a que no se garanticen los derechos que le corresponden a las personas que pertenecen a estas comunidades, ante la posible incertidumbre que puede generarse a partir de la ausencia o falta de pronunciamiento de la *autoridad responsable* en relación a si los

lugares a los que se autoadscribe la *parte actora* son pueblos y barrios originarios.

Así, a manera ejemplificativa y no limitativa, se muestran algunos derechos que son reconocidos en favor de las personas que tienen esa calidad en la *Ley de los Pueblos* y que tienen relación con el ámbito electoral: a) el reconocimiento de sus autoridades (art. 14); b) elección de sus autoridades conforme a sus sistemas normativos propios (art. 15); c) autonomía en sus asuntos internos (art. 17); d) participación en la vida política (art. 20); e) a participar en el sistema de democracia representativa de la Ciudad, mediante acciones afirmativas (art. 24); y, e) el derecho a ser consultados por medio de instituciones representativas, antes de tomar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectar a sus derechos, entre otros, reconocidos en la propia ley, la *Constitución Federal* y los tratados internacionales.

Por su parte, debe resaltarse que de conformidad con los artículos 3, fracciones XXI y XXXI, y 11, de la *Ley de los Pueblos* el *Instituto Electoral* es un **sujeto obligado** a respetar, garantizar, promover y dar cumplimiento a las disposiciones de la ley.

Así como a adoptar medidas eficaces de inclusión, nivelación y acción afirmativa para garantizar **el ejercicio de los derechos de las personas indígenas y de los pueblos y barrios y comunidades en condiciones de igualdad.**

Asimismo, de manera específica, la *Ley de los Pueblos* establece diversos deberes a cargo del *Instituto Electoral* en relación a los pueblos y barrio originarios, como: a) Participar en la delimitación del espacio geográfico de los pueblos y barrios originarios en coordinación con diversas autoridades y las personas representantes de tales comunidades (art. 9, párrafo 4); b) Apoyar a los pueblos y barrios en la elección de sus autoridades, cuando así lo soliciten (art. 15, párrafo 2); c) Elaborar el marco geográfico de participación **en el cual establecerá criterios para que los derechos de los pueblos y barrios originarios sean respetados;** d) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la *Ley de Pueblos* en relación su derecho a la representación en cargos de elección popular.

Como se observa, el *Instituto Electoral* es garante de derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De ahí que, estaba obligado a responder las peticiones desde una perspectiva intercultural y pronunciarse respecto la calidad de pueblo o barrio originario de los lugares a los que se autoadscribe la *parte actora.*

Omitir lo anterior, genera el riesgo de que, ante la falta de certeza sobre la calidad de tales comunidades, no se garanticen debidamente los derechos que les son propios.

De ahí que, la obligación de analizar la petición bajo una perspectiva intercultural se erige como un instrumento que dota de certeza a las personas que pertenecen a los pueblos y barrios originarios, pues el pronunciamiento sobre la naturaleza o calidad del lugar al que se autoadscriben permite hacerlos

sabedores de los derechos con los que cuentan individual y colectivamente.

Adquiere relevancia que en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-35/2020 y acumulados (relacionado con el proceso de participación de la Ciudad de México), la *Sala Superior* estableció que *los pueblos y barrios originarios "…continuarían rigiéndose mediante el órgano representativo que actualmente* ***se encuentra reconocido ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México..."***

Como se observa, es relevante para los derechos de los pueblos y barrios originarios el reconocimiento por parte del *Instituto Electoral* en relación a su calidad o condición. Es decir, a si son pueblos y barrios originarios, pues dicho Instituto tiene la obligación de reconocer a las autoridades representativas de los pueblos y barrios, así como de garantizar el ejercicio de sus derechos en el ámbito de su competencia.

Por otro lado, como se expuso, el *Instituto Electoral* tiene la obligación de garantizar y promover los derechos de los pueblos y barrios originarios de conformidad con la *Ley de los Pueblos.*

Asimismo, la citada ley, también establece la obligación de emitir criterios para la participación de los pueblos y barrios originarios en los procesos de participación ciudadana, como la elección de *Comisiones* y la *Consulta.*

En ese sentido, una vez que analizara si los lugares a los que se autoadscribe la parte actora son pueblos y barrios originarios, no debía limitarse a pronunciarse sobre la cancelación de las

elecciones de *Comisiones* y la *Consulta* para el proceso de este año. Sino que también debía determinar la manera de tutelar sus derechos en los futuros procesos.

En efecto, ciertamente, en la sentencia emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2020 y acumulados, la *Sala Superior* determinó que debía modificar los efectos de la *sentencia de la Sala Regional,* debido a que inaplicó un porción normativa del artículo 2, fracción XXVI, de la *Ley de Participación*[25]*.*

Como consecuencia de ello, mantuvo el efecto ordenado por la *Sala Regional* relacionado con la cancelación de la elección de *Comisiones* y la *Consulta,* pero aclaró que debía limitarse a los cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios conforme al *Marco Geográfico.*

Asimismo, modificó los efectos de la *sentencia de la Sala Regional* con el fin de que quedaran de la siguiente forma*:*

- *El Instituto Electoral debe establecer contacto con cada una de las autoridades tradicionales representativas de los pueblos y barrios originarios a fin de que determinen los proyectos de obras y servicios, equipamiento en infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus comunidades, en los que se ejercerá el recurso del presupuesto participativo que les corresponda.*

[25] Ley de Participación: "Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:…Unidad Territorial: Las Colonias, Unidades Habitacionales, ***Pueblos y Barrios Originarios*** que establezcan el Instituto Elector

- *Para garantizar el ejercicio de sus derechos de autonomía y libre determinación, los pueblos y barrios originarios determinarán los planes y programas que correspondan, conforme a sus normas, reglas y procedimientos tradicionales.*

Como se observa, a partir de la inaplicación de la disposición citada, la *Sala Superior* reconoció el derecho de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad, para determinar los proyectos o mejoras en que se implementarían los recursos del presupuesto participativo y que, para ello, determinarían los planes y programas correspondientes conforme a sus normas, reglas y procedimientos.

Esto muestra, nuevamente, que la *autoridad responsable* no debió limitarse a responder la petición de cancelar los procesos de participación en el lugar al que se autoadscribe la *parte actora*.

Sino que en caso de tener por demostrado que se trata de pueblos y barrios originarios, debía pronunciarse respecto a si los derechos a los que hizo referencia la *Sala Superior* debían extenderse y armonizarse, en su oportunidad, para las comunidades a las que se autoadscriben la *parte actora.*

Al respecto, resulta aplicable la tesis LVI/2016 de la *Sala Superior* de rubro "**DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO".**

En ella, la *Sala Superior* ha razonado que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma en materia electoral no necesariamente se limitan a las partes del proceso respectivo, sino que existen determinados casos en los que **los efectos deben trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte en el proceso judicial, se encuentran en una misma situación jurídica y fáctica respecto al hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades.**

Así, en caso de tenerse por demostrado por el *Instituto Electoral* que los pueblos y barrios a los que se autoadscribe la *parte actora* son originarios, debe garantizar los derechos que le corresponden a estas colectividades.

Así, de acuerdo a lo expuesto, se demostró que los oficios impugnados no fueron analizados bajo una perspectiva intercultural, por lo cual deben ser revocados.

NOVENO. Efectos. En atención a lo expuesto y fundado, los efectos de esta sentencia son los siguientes:

1. Revocar los *oficios impugnados* del *Secretario Ejecutivo,* los cuales a continuación se precisan:

No	Oficio
1.	SECG-IECM/915/2020
2.	SECG-IECM/901/2020
3.	SECG-IECM/910/2020
4.	SECG-IECM/908/2020

5.	SECG-IECM/906/2020
6.	SECG-IECM/907/2020
7.	SECG-IECM/914/2020
8.	SECG-IECM/894/2020
9.	SECG-IECM/895/2020
10	SECG-IECM/909/2020
11	SECG-IECM/916/2020

2. Ordenar al *Instituto Electoral* que emita una nueva respuesta a los escritos de petición que motivaron los citados oficios.

3. Debido a que el artículo 50, fracción XXII del *Código Electoral* establece que le corresponde al *Consejo General del Instituto local* aprobar el marco geográfico para los procesos de participación ciudadana y, a su vez, el artículo 22, párrafo 2, de la *Ley de los Pueblos* prevé que en la elaboración del citado marco el órgano electoral establecerá los criterios para garantizar los derechos de los pueblos y barrios originarios, se considera que la respuesta a las peticiones **debe ser emitida directamente por el Consejo General citado.**

4. En la respuesta que recaiga a las peticiones, el *Consejo General* deberá establecer si se tiene por demostrado que los lugares que se precisarán son pueblos y barrios originarios:

No	Pueblo o barrio
1.	Santa Úrsula Xitla, Tlalpan
2.	Barrio San Antonio, Culhuacán, Iztapalapa
3.	Pueblo San Francisco Culhuacán, Coyoacán
4.	San Pedro Xalpa, Azcapotzalco.
5.	Pueblo Tetelpan, Álvaro Obregón
6.	Barrio Viejo Ejido Santa Úrsula Coapa, Coyoacán
7.	San Bartolo Ameyalco, Álvaro Obregón
8.	Pueblo San Juan Tlilhuaca, Azcapotzalco
9.	Pueblo San Bartolo Cahualtongo, Azcapotzalco
10.	Barrio de San Miguel, Iztapalapa

11.	San Juan de Aragón, Gustavo A. Madero

5. Para elaborar la respuesta deberá requerir a la *Secretaría* respecto a si los citados lugares constituyen pueblos y barrios originarios.

Asimismo, deberá considerar el “Padrón de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

Esto, sin perjuicio, de que la autoridad electoral se allegue de los elementos que considera necesarios para emitir la respuesta correspondiente.

6. En caso de que el *Consejo General* determine que está demostrado que tales comunidades corresponden a pueblos y barrios originarios, deberá pronunciarse respecto a si los derechos reconocidos por la *Sala Superior* a los pueblos y barrios originarios de la ciudad en la sentencia del juicio SUP-REC-35/2020 y acumulados, serán aplicables y armonizados, en su oportunidad, a los lugares a los que se autoadscribe la *parte actora*.

7. Se conceden quince días hábiles al *Consejo General* para que emita las nuevas respuestas a los escritos de petición.

8. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que el *Consejo General* emita las respuestas correspondientes, el *Instituto Electoral* deberá notificarlas de manera personal a las *personas peticionarias* y a la *parte actora*.

9. Una vez que se haya cumplido con todo lo anterior, contará con veinticuatro horas para informarlo a este Tribunal.

10. Se apercibe al *Consejo General* con imponer alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias, de conformidad con los artículos 93, 96, 97 y 98 de la *Ley Procesal.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ordena la acumulación de los juicios preciados en el apartado correspondiente de esta sentencia, al juicio **TECDMX-JLDC-36/2020.** Déjese copia certificada de la sentencia en los juicios acumulados.

SEGUNDO. revocan los *oficios impugnados*.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dar respuesta a las peticiones en términos de lo establecido en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tedf.org.mx), una vez que este Acuerdo Plenario haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el punto resolutivo PRIMERO por **unanimidad** de votos, en tanto los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO, por

mayoría de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena y el Colegiado Gustavo Anzaldo Hernández, quienes emiten voto particular. Votos que corren agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR RESPECTO DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO, ASÍ COMO, DE LAS CONSIDERACIONES QUE LOS SUSTENTA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 PÁRRAFO PRIMERO y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-036/2020 Y ACUMULADOS.

Con el debido respeto para quienes integran el Pleno de este Tribunal, formulo el presente **voto particular**, por no coincidir con el sentido de la sentencia, consistente en revocar los actos impugnados, ya que, en mi consideración, lo procedente era confirmar los mismos y remitir, en consecuencia, al Instituto Electoral de la Ciudad de México[26] las peticiones novedosas que

[26] En adelante *IECM.*

cada una de las partes actoras hicieron sobre el reconocimiento de los lugares a los que se autoadscribieron como Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México.

A fin de exponer de mejor manera las razones de mi disenso, las dividiré en los siguientes tópicos:

-Derecho de petición primigenio.

El **doce de marzo del presente año,** las partes actoras, quienes se autoadscribieron como personas integrantes de diversos Pueblos y Barrios originarios de la Ciudad de México, presentaron, de manera individual, diversos escritos de petición ante el *IECM*, a efecto de solicitarle lo siguiente:

- **La *cancelación de la realización de la Consulta sobre Presupuesto Participativo y de la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria*** a celebrarse el **quince de marzo de dos mil veinte[27],** en las Unidades Territoriales correspondientes a los Pueblos y Barrios Originarios a los que se auto adscribieron.
- Lo anterior dado que –a su decir- **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[28],** en el juicio de la ciudadanía federal **JDC-22/2020 y acumulados**, **otorgó <u>a todos</u> los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México** el derecho de ejercer las prerrogativas a que se refiere la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México para

[27] En adelante la E*lección y Consulta*.
[28] En adelante *Sala Regional.*

administrar el presupuesto designado para los proyectos de la Consulta Ciudadana, conforme a la decisión de sus autoridades tradicionales.

- Máxime que, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se incluyó un catálogo más amplio de Pueblos y Barrios Originarios en esta entidad federativa, entre los que se encuentran los lugares a los que se autoadscriben las partes actoras.

-Respuesta del IECM.

En respuesta a cada una de las peticiones anteriores, el **trece de marzo del año que corre,** el *IECM* informó a cada una de las partes actoras lo siguiente:

- La imposibilidad para acordar favorablemente su petición de cancelar la *Elección y Consulta* en los pueblos y barrios originarios a los que se auto adscribieron las partes actoras, pues la cancelación en comento se llevó a cabo en estricto cumplimiento a lo ordenado por la ***Sala Regional*** en el juicio de la ciudadanía federal **SCM-JDC-022/2020.**
- Aunado a que los efectos se acotaron únicamente a los **cuarenta y ocho Pueblos y Barrios Originarios** enunciados en el Acuerdo **IECM/ACU-CG-076/2019** (donde los pueblos y barrios originarios en los que se auto adscriben las partes actoras no estaban incluidos).
- Finalmente, se les indicó que no se desconocía la existencia un catálogo más amplio de Pueblos y Barrios Originarios en la Ciudad de México, sin embargo, el Acuerdo **IECM/ACU-CG-028/2020** por el que se canceló la *Elección y*

Consulta sólo en cuarenta y ocho pueblos se emitió en estricto cumplimiento a la sentencia dictada por la *Sala Regional.*

-Litis de los Juicios de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-036/2020 y Acumulados (Nuevos derechos de petición).

El **veintidós de marzo del año que corre,** las partes actoras presentaron diversos juicios de la ciudadanía, a efecto de controvertir los oficios de respuesta generados por el Secretario Ejecutivo del *IECM*, por resultar ilegal, indebida e injustificada las contestaciones recaídas a sus solicitudes.

Aunado a que, solicitan ***que* se reconozca, por parte del *IECM,* a sus lugares de autoadscripción como Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México.**

-Sentencia aprobada por la mayoría.

En la sentencia aprobada por la mayoría de mis pares, se resuelve **revocar** los oficios emitidos por el *IECM* **a efecto, de que se emita una nueva respuesta** analizando la petición de cada una de las partes actoras, a partir de una perspectiva intercultural, debiendo establecer si las comunidades a las que se autoadscriben son o no Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México.

Lo anterior, tomando en consideración el “Padrón de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México” publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, debiendo pronunciarse también respecto a si los derechos reconocidos por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación,[29] a los cuarenta y ocho Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México en la sentencia del juicio **SUP-REC-35/2020 y acumulados**, serán aplicables y armonizados, en su oportunidad, a los lugares a los que se auto adscriben las partes actoras.

-Opinión.

En el caso, disiento totalmente del criterio adoptado por la mayoría de las magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional, pues en mi consideración lo procedente no era **revocar** los oficios impugnados, sino por el contrario, lo jurídicamente viable era **confirmar** cada uno de los oficios de respuesta al estar debidamente fundados y motivados; y, **resolver** sobre el nuevo planteamiento formulado por las partes actoras.

En efecto, tal como ha sido interpretado por la *Sala Superior*,[30] el **derecho de petición en materia electoral**, se cumple, entre otros requisitos, cuando la respuesta generada por la autoridad responsable ***es congruente, clara y fehaciente con la pretensión deducida***.

En el caso que nos atañe, a mi consideración se dio puntual respuesta a las peticiones formuladas por las partes actoras, pues se les indicó claramente que no procedía cancelar la

---

[29] En adelante *Sala Superior.*

[30] En las siguientes jurisprudencias y tesis: **32/2010** de rubro: ***"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.";*** **2/2013** de rubro: ***"PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO";*** y **31/2013** de rubro: **"*DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES",*** respectivamente.

celebración de la *Elección y Consulta* en cada uno de los lugares a los que se auto adscribieron, de conformidad con lo ordenado por la *Sala Regional*, y a lo acotado por la *Sala Superior*.

Por ende, las once respuestas generadas por el *IECM* ***fueron congruentes con lo solicitado por las partes actoras***, de ahí que ***no resultaba jurídicamente procedente revocar*** los oficios de respuesta, pues en mi estima, éstos se apegaron al principio de congruencia y claridad que debe prevalecer en el ejercicio del derecho de petición en materia político-electoral.

Y por otro lado, **determinar lo procedente respecto al nuevo derecho de petición ejercido por las partes actoras**, referente a ***que* se reconozca, por parte del *IECM,* a sus lugares de autoadscripción como Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México,** de ahí que, lo procedente era resolver dicho planeamiento, en el sentido de remitir al *IECM* estas nuevas peticiones para que genere las respuestas correspondientes.

Lo anterior, tomando en consideración que **constituye un hecho notorio** para dicha autoridad administrativa, que la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México ya reconocieron[31] que los lugares a los que se

[31] La Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México mediante el ***"AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA GENERAL DE PRESERVACIÓN Y DESARROLLO DE LAS CULTURAS Y TRADICIONES DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"***, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de abril de dos mil diecisiete; y la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México a través del ***"AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO Y APOYO A PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO 2019, A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS DE LA SECRETARÍA DE LOS PUEBLOS Y***

autoadscriben las partes actoras son, efectivamente, Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México.

Por lo anterior, con base en las razones antes expresadas y al no compartir el sentido de la sentencia, es que formulo el presente voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR RESPECTO DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO, ASÍ COMO, DE LAS CONSIDERACIONES QUE LOS SUSTENTA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 PÁRRAFO PRIMERO y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-036/2020 Y ACUMULADOS.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA APROBADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-036/2020 Y ACUMULADOS.

BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

Con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9 párrafo segundo y 100 párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento **VOTO PARTICULAR**, **por no compartir** la decisión aprobada por la mayoría de Magistraturas integrantes del Pleno, de **los resolutivos segundo y tercer**o, ni las consideraciones respectivas.

Para ilustrar mi desacuerdo creo conveniente referir lo siguiente:

1. Los escritos de petición de las partes promoventes están encaminados obtener **la cancelación de la elección** de COPACO y la Consulta de Presupuesto Participativos en los Pueblos y Barrios que se autoadscriben.

2. Los Juicios de la Ciudadanía en que se actúa encuentran origen en la impugnación a los oficios de respuesta emitidos por el Secretario Ejecutivo en atención a dichas peticiones.

En primer término, estimo que en el caso, se actualiza la causal de inadmisión prevista en el numeral 49 fracción IV de la Ley Procesal, es decir se presentaron de manera extemporánea **ya que la propia parte actora reconoce que tuvo conocimiento del acto impugnado el catorce de marzo y los medios de impugnación fueron presentados hasta el veinte de marzo.**

Por tanto, el plazo que tuvo la parte actora corrió del quince al dieciocho de marzo, al tratarse de una impugnación relacionada con el Proceso Participativo. Consecuentemente si las demandas fueron presentadas hasta el veinte, es evidente su extemporaneidad.

No obstante lo anterior, en mi opinión la controversia central en los expedientes que se analizan es la respuesta emitida por la autoridad a una petición planteada en términos del artículo 8 Constitucional.

En los escritos de demanda se argumenta que sin sustento legal y motivación **se desconoce su calidad de Pueblo Originario** en el acto reclamado.

Consideración que para el suscrito resulta **novedosa** respecto de la solicitud planteada originalmente, ya que la propia parte actora refiere *"el acto que se impugna ya no se trata de la cancelación de las elecciones, sino sobre el desconocimiento que se hace de la calidad del Pueblo"*

Luego entonces, la autoridad no estaba en condiciones de emitir un pronunciamiento relacionado dicho reconocimiento, en razón de que no fue el planteamiento que se le hizo.

En el caso concreto, mi posición es que contrario a lo señalado en la resolución la pretensión inicial solo versó sobre la **cancelación** de los procesos de participación ciudadana, y no en el pretendido reconocimiento.

Por consiguiente, no comparto la decisión colegiada respecto del análisis de los oficios de respuesta, en términos del artículo 8 de la Constitución Federal, así como con los efectos aprobados.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA APROBADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-036/2020 Y ACUMULADOS.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL